



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00143-00
Demandante	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por los(a) apoderados (a) del MINISTERIO DE JUSTICIA, LA POLICIA NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y LA RAMA JUDICIAL, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentados los días 28 de noviembre, 01 y 06 de diciembre de 2016 y 04 de diciembre de 2017; visibles a folios 199, 216, 230 y 272 de los cuadernos uno y dos del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES SIETE (07) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1999
Folios 13

**MAGISTRADO
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA-BOLIVAR
E. S. D.**

Referencia

Medio de Control. de REPARACION DIRECTA
Accionante. DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
Demandado. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Radicación. 13001-23-33-000-2016-00143-00

ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.434 de Soledad y portador de la tarjeta profesional 106.397 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad pública nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Superintendente, Dr. JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Bogotá, en este acto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0526 del 22 de Enero de 2015, posesionado según acta No. 007 del 23 de Enero de 2015, donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Honorable Magistrado, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para ~~CONTENCIOSO~~ a siguiente DEMANDA.

1- A LAS PRETENCIONES

Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asiste al demandante el derecho incoado, por lo tanto que sean denegadas.

2- A LOS HECHOS

- PRIMERO:** No me Consta
- SEGUNDO:** No me Consta
- TERCERO:** No me Consta.
- CUARTO:** No me Consta

28.11-2016
NOTA: 8:24A
Folios: 13
Reunión: ORLANDO IBARRA
NO Funcionó DYM
OK



FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

El registro de la propiedad de un inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros hechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutua el dominio de los mismos, o registrar actos que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, de Legitimación, de Especialidad, de Rogación, de Prioridad o Rango, Publicidad y de Tracto Sucesivo. (Estatuto Registral Colombiano, Decreto Ley 1579^{oo} de 2012).

Los títulos llevados a la Oficina de Registros de instrumentos Públicos, deben ser válidos y perfectos para que accedan al registro, por consiguiente deben ser examinados por el funcionario calificador basado en el "Principio de Legalidad", investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley y la normatividad vigente.

Pero también a jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada, que el Registro por sí solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, ni aun la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del Registrador, si no que emanan de la ley que ha consagrado esos efectos.

La función Registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el título 43 del Código Civil: 1.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2.- dar publicidad a los actos que trasladen o mutuan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; 3.- Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

En el sistema registral colombiano son aplicables entre otros, los principios de rogación, legalidad y legitimación.

Principio de rogación: Los asientos del registro sólo pueden ser hechos previa solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello.

Principio de Legitimación: Expresa que los asientos registrales gozan de una presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, los Asiste una presunción legal (Juris tantum) frente a terceros.

Así las cosas, si del estudio del título se observa que éste adolece de algún requisito o formalidad, la Oficina de Registro se abstiene de inscribir el documento y lo devuelve al usuario citándole las causales de devolución y recordándole que

contra dicho acto procede el recurso de reposición y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

La función calificadora constituye el normal desarrollo del principio de legalidad, el cual es esencial en un sistema registral de folios reales que deben gozar de la presunción de que las inscripciones son exactas y corresponden a la realidad jurídica. En el examen y calificación del título sometido a registro, el calificador debe comprobar ante todo si se dan los supuestos legales exigibles para que la inscripción sea válida y se ajuste a la realidad jurídica, si el título es susceptible de registro, procederá a su inscripción, sino, lo devolverá aduciendo las razones por las cuales no se registra.

En cuanto al documento o título, el Registrador debe limitarse a examinar la legalidad de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes. En general, el Registrador no puede tener en cuenta otros elementos sino únicamente los que acompañen al título cuya inscripción se pide.

CONFIGURACION DEL DAÑO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; el mencionado precepto constitucional la jurisprudencia se ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, **vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad acclonada.**

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la existencia de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "sin daño no hay responsabilidad" y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

La doctrina nacional en la materia también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

"En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación" (se destaca).

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

"Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.

"El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible".

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

"Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio 'aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual'. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará".

CASO CONCRETO

En el presente caso estamos ante una demanda de Reparación Directa, donde pretende el actor que se le paguen unos perjuicios por unos supuestos daños causados por una supuesta irregularidad que dice la demandante que es supuestamente falsedad.

En este orden de ideas y en lo que pretende el Convocante no se avizora responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro por conducto de la ORIP de Cartagena.

Cabe anotar que si bien el convocante narra unas supuestas irregularidades no identifica cual es el daño y donde se causó la omisión o la operación administrativa y muchos menos que detrimento patrimonial se le ha causado al convocante para tratar por medio de esta Demanda se le reconozcan unos supuestos daños ocasionados por la ORIP DE CARTAGENA.

En consecuencia, no se puede hacer un análisis profundo de lo que pretende este convocante en la presente Demanda cuando a todas luces no identifica donde nace y se produce el supuesto daño causado y mucho menos donde se configura el daño antijurídico.

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00359-01 (20.702) Demandante: Javier de Jesús Ázate Sánchez Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro Asunto: Acción de reparación directa"

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes debían probar el daño alegado y la imputación del mismo al Estado como era su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez, que de un lado le indica a aquéllas como debían actuar so pena de sufrir las consecuencias de no hacerlo así, y de otro lado le señala al juez que debe fallar contra la parte que debía probar y no probó.

Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto sub examine no se demostró que el daño alegado era imputable a la administración, y, se insiste, en razón a la inexistencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, no es posible acceder a las súplicas de la demanda.

EXCEPSIONES PREVIAS

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Que consiste en lo siguiente: "La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo lo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda..."

El Honorable CONSEJO DE ESTADO en fallo 22032 de 2012, Bogotá D.C., 14 de Marzo de Dos Mil Doce (2012) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, refiriéndose a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA expresó:

"(...) En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella).

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003), de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.).

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

De los hechos narrados por el Demandante podemos concluir que la supuesta falla en el servicio donde reclama que se le causaron daños no tuvo su origen en esta Superintendencia, por lo tanto, estamos frente a una clara **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

EXCEPSIONES DE FONDO

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Por otro lado no está de más recordar que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que disponga su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

En el sistema registral colombiano son aplicables entre otros, los principios de rogación, legalidad y legitimación.

La **LEY 1579 DEL 2012** en lo referente a los Registros de la propiedad inmueble:

Artículo 1o. Naturaleza del registro. *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

Artículo 2o. Objetivos. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, greven, llimiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

Artículo 3° Principios. *Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice (...)

Por lo anterior, es importante añadir que en razón al PRINCIPIO DE ROGACIÓN los asientos del registro se practican a solicitud de parte interesada o por mandato de autoridad judicial o administrativa. La actuación del registrador es rogada, de tal manera que si tiene conocimiento de que en la realidad jurídica se ha producido un acto registrable, no podrá actuar de oficio. El carácter rogado es requisito para iniciar el procedimiento de registro, ya que una vez hecha la presentación los trámites posteriores se efectúan de oficio.

El fundamento de la rogación está en el hecho de que el registro de la propiedad es una institución pública, puesta al servicio e interés inmediato de los particulares o de los entes públicos.

Una vez presentada la petición la inscripción, el procedimiento que adelanta el registrador es automático en virtud del carácter de interés público de la institución del registro.

Los asientos registrales deben efectuarse en la oficina de ubicación del respectivo inmueble; cada bien raíz tiene asignado un solo folio de matrícula que lo individualiza. Es un servicio rogado, es decir, debe mediar solicitud de persona interesada previo el pago de los derechos respectivos.

Los principios registrales vienen a ser las orientaciones básicas y generales contenidos en normas jurídicas, decisiones jurisprudenciales u opiniones doctrinarias que orientan la inscripción, el procedimiento y la organización del Registro en un determinado sistema registral. Se generan en las normas jurídicas y coadyuvan a su interpretación e integración u orientan la producción legislativa.

Es importante anotar además, que atendiendo el principio de ROGACIÓN (Art.3 de la Ley 1579 del 2012) la corrección se aplicó por pedido de los convocantes.

Según se expuso finalmente, los hechos declarados por la Demandante se debieron a causa de la actuación que se dio en otro escenario, que no es propiamente la finalidad del Registro y lo que ocasiono supuestamente el perjuicio al demandante no tiene nada que ver con actuación directa del oficina de registro.

Por lo que frente a una eventual demanda se puede predicar también **Ausencia de nexo causal**, por cuanto se concluye, en el evento de comprobarse falla en la prestación del servicio, no está directamente relacionada con actuaciones de esta Superintendencia, las cuales no está llamada a responder.

Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Frente a esta eximente de responsabilidad, al igual que ocurre con la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia ha precisado que:

Será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención, (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es

decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la

8
207

entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado, (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la

entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.

Según los hechos no cabe duda que el supuesto daño ocasionado no fue ocasionado por esta superintendencia ya que esta inscribió los documentos llegados para ser registrados, cumpliendo con la normatividad registral, de tal suerte que no hay hechos directos o indirectos para comprometer a la superintendencia de Notariado y Registro.

ANEXOS

Poder Debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

La entidad que represento Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 #13-49 Int.201. Bogotá D.C.; o en las oficinas de registros e Instrumentos Públicos de Cartagena , o en el correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito en el correo electrónico: oriandolbarr@hotmail.com

Del Honorable Magistrado;

Atentamente,



ORLANDO R IBARRA ECHEVERRÍA
C.C. 8.776.434 de Soledad-Atlántico
T.P.106.397del H. C. S. J.



9208

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E S D

Proceso:	2016-00143
Demandante:	Digna Puello Barragán y Otros
Acción:	Reparación Directa
Demandada:	Rama Judicial y Otros

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
16 OCT 9 PM 3:31

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme lo dispone el numeral 5°-7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011 incorporado mediante resolución No. 0526 del 22 de enero de 2015 cargo del cual tomé posesión el día 23 de enero de 2015, según acta No. 0007 de la misma fecha; confiero poder especial, amplio y suficiente a suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Ruego al Honorable Magistrado por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **IBARRA ECHEVERRIA**.

El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no, conforme a la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA
C.C./No. 8.776.434 de Soledad (Atlántico)
T.P. No. 106.397 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

J. Alcega PAULA OLIVERO
29126008

Identificó (a) con C.C. y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se verificó por la identidad del interesado.



19 OCT 2016



[Handwritten signature]

209
1

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE ESTADO

Fecha: _____

Exp. No. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE **21 ENE 2015**

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deben desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor **JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.537.635 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

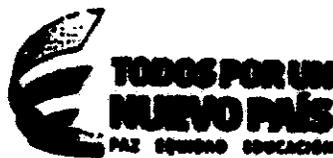
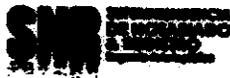
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

YESO REYES ALVARADO



15

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0528 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015..

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2015

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan cinco funcionarios a la nueva planta de personal

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2724 de 20 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 20 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que al estado Decreto en su artículo 6 se señaló que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación, ajustando que conlleva permitir la reincorporación normal correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomar posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
91.867.382	MARIA EMMA ORDECO ESPINOSA	Suplente General 0987-23
72.988.943	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0165-20
91.867.387	GERICO ANDRES AGON ESPINOSA	Director de Superintendencia 0165-20
78.781.888	MARCO JAVIER PARRA ORDECO	Jefe Oficina Asesor 1045-10
91.867.341	ELBA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0434-20
108.061.415	OSCAR SALAZAR SAA	Jefe de Oficina 0437-20
42.871.489	MARIA VICTORIA ALONSO BUELOS	Asesor 1020-11
98.177.824	ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA FERRAÑO	Asesor 1020-11

ARTICULO 2°.- La presente Resolución surte a partir de la fecha de su expedición, surto efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y dentro las disposiciones que lo sean contrario.

COMUNICARSE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

José Enrique Vélez García
JOSE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Popayán: Rafael Andrés Bustos Márquez - Coordinador Técnico Personal



**ACTA DE POSESIÓN No. 0087
(23 de Enero de 2018)**

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO IDENTIFICADO CON:

CEDULA TARJETA No. 78.126.086 EXPEDIDA EN _____

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1945 GRADO 18

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 628 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA TRASLADO

NOMBRAMIENTO EN CARRERA ASCENSO ENCARGO INCORPORACIÓN

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. _____ DE FECHA _____

[Handwritten signature]

FIRMA DEL POSESIONADO
Código CPEP: PR-01-PR-01

[Handwritten signature]

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



**Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

213

M.PONENTE:	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
RADICACION:	000-2016-00143-00	
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN	
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA	
FOLIOS:	1	
ASUNTO:	Memorial, copia de intervención	

FECHA:	28-11-2016
--------	------------

SE INFORMA
- DEL MEMORIAL, solicitud copia de intervención.
PASA PARA
PARA QUE SEA ANEXADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE DEN EL TRAMITE QUE CORRESPONDA

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

Cartagena de Indias, 29 de Noviembre de 2016

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

11 p. 11/11/16

**REF.: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NICOLAS PUELLO BARRAGAN Y OTRAS CONTRA LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS-
M.P.: Dr. JOSÉ FERNANDEZ OSORIO
RADICADO No. 13-001-23-33-000-2016-00143-00**

Por medio de la presente solicito copia de la intervención interpuesta con fecha 28 de noviembre de 2016.

Agradeciendo de antemano la atención prestada y pronta respuesta a esta solicitud.

Atentamente,


DR. DIGNA PUELLO BARRAGAN
C.C. No. 33.115.941 de Cartagena
T.P. No. 59.163 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

215

M.PONENTE:	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
RADICACION:	000-2016-00143-00	
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN	
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA	
FOLIOS:	9	
ASUNTO:	Memorial, contestación de la Policía Nacional	

FECHA:	5-12-2016
--------	-----------

SE INFORMA
- <i>Del memorial, solicitud copio de intervención.</i>
PASA PARA
<i>Para que sea anexado al proceso de la referencia y le den el trámite que corresponda</i>

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR**

Recibido
01-12-2016
Nueve (9) folios
SIN SISTEMA
MEIC
AI DESP - 216

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00143-00

ACTOR: DIGNA PUELLO BARRAGAN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar [REDACTED] a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL TERCERO: No me constan ninguno de ellos, por cuanto no se hace referencia a algún tipo de acción omisión u operativo que haya realizado la Policía Nacional, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento al respecto.

AL TERCERO: De manera general y abstracta se afirma que los actores acudieron a la Fiscalía, Policía y demás autoridades, conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, sin que se pudieran evitar los grandes perjuicios causados, con la pérdida de sus viviendas, sembrados y el valor de las tierras, cuya extensión es de 2000 hectáreas sembradas, no se especifica con precisión cuando fue que se acudió a la Policía, ni en qué consistió tal requerimiento, y que manera la Institución policial incurrió en una presunta omisión de salvaguardar los derechos de los demandantes.

217

AL CUARTO: No es un hecho, es una descripción de los linderos y medidas de las tierras que afirman los demandantes, fueron desalojados.

PRETENSIONES

La pretensión principal de la demanda, se encuentra dirigida a que sea condenada la Nación (Fiscalía – Oficina de Instrumentos Públicos y Oficina de Agustín Codazzi), a pagar los perjuicios causados conforme la Constitución y la ley por las tierras invadidas y vendidas con documentos falsos y que son de propiedad de los herederos de JUANA MORENO, por un valor de \$800.000.000; además que se decrete la nulidad de la Escritura 696 del 18 de julio de 1951 a nombre del señor HAROLD EMILIANI CORREA, y se restituya las tierras a los demandantes, cesando el acoso y constreñimiento constante contra los mismos, por parte del señor EMILIANI CALLEJAS.

Tal y como se puede observar del contenido de las pretensiones de la demanda, ninguna de ellas se encuentra dirigida a la Policía Nacional, pues claramente el demandante señaló como parte demandante a la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Agustín Codazzi, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

La presente demanda se encuentra dirigida a que sea condenada la Nación (Fiscalía – Oficina de Instrumentos Públicos y Oficina de Agustín Codazzi), a pagar los perjuicios causados conforme la Constitución y la ley por las tierras invadidas y vendidas con documentos falsos y que son de propiedad de los herederos de JUANA MORENO, por un valor de \$800.000.000; además que se decrete la nulidad de la Escritura 696 del 18 de julio de 1951 a nombre del señor HAROLD EMILIANI CORREA, y se restituya las tierras a los demandantes, cesando el acoso y constreñimiento constante contra los mismos, por parte del señor EMILIANI CALLEJAS.

En los hechos primero y segundo de la demanda, se menciona que en el año 2014 los actores fueron despojados por el señor EMILIANI CALLEJAS, de las tierras que usufructuaban en virtud de la escritura No. 68 del 20 de febrero de 1917, por los alrededores del Terminal de Trasporte y las Urbanizaciones Villa Rosita, Las Carolinas, y Nuevo Horizonte, y pese a que acudieron a la Fiscalía General de la Nación a denunciar tal hecho, no le fueron amparados sus derechos.

Si bien en el hecho tercero, de manera general y abstracta se afirma que los actores acudieron a la Fiscalía, Policía y demás autoridades, conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, sin que se pudieran evitar los grandes perjuicios causados, con la pérdida de sus viviendas, sembrados y el valor de las tierras, cuya extensión es de 2000 hectáreas sembradas, no se especifica con precisión cuando fue que se acudió a la Policía, ni en qué consistió tal requerimiento, y de qué manera la Institución policial incurrió en una presunta omisión, en salvaguardar los derechos de los demandantes.

Con los anexos de la demanda, figura una solicitud de medida de protección de fecha 02 de febrero de 2011, firmada por NELVIS RIOS HERRERA, asistente Judicial IV, de la Unidad o Sala de Denuncias de la Fiscalía General de la Nación, dirigida al señor Comandante Estación de Policía – Policía Nacional, protección policiva a la señora DIGNA PUELLO BARRAGAN Y NICOLAS pero no tiene constancia de recibido o envió. Además debe recordarse, que el propio libelista no demanda a la Policía Nacional por falta de protección policial a los demandantes, sino que solicita indemnización de perjuicios por el despojo de un bien inmueble, que afirma tener derechos reales.

Sin embargo se puede deducir de los hechos de la demanda, que al tratarse de un conflicto de perturbación de la posesión sobre un bien raíz, los amparos policivos se solicita es a la correspondiente Inspección de Policía, quien en virtud de sus competencias legales dentro de los denominados juicios de policía, dirimirá este tipo de querellas. Y frente a la comisión de eventuales delitos de invasión de tierras, fraude en escrituras públicas, y venta ilegal de tierras, que se afirma en la demanda se cometieron para despojar a los demandantes del bien inmueble que se reclama la indemnización de perjuicios, la investigación y sanción le corresponde a las autoridades judiciales, dentro del ámbito de sus competencias

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Se concluye que ninguno de los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de mi apadrinada, se cumplen en el caso en concreto, además que no es posible determinar que los perjuicios irrogados hayan ocurrido en los hechos narrados por el convocante y no se puede establecer la cuantificación del daño irrogado.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder, según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiré las notificaciones y/o en la Secretaria del Juez.

Igualmente manifiesto se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No.22792.717 de Cartagena
 T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00143-00

ACTOR: DIGNA PUELLO BARRAGAN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, presentado con la contestación a la demanda, dentro del término de traslado de la misma, me permito presentar las siguientes excepciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordante con lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA

La pretensión principal de la demanda, se encuentra dirigida a que sea condenada la Nación (Fiscalía – Oficina de Instrumentos Públicos y Oficina de Agustín Codazzi), a pagar los perjuicios causados conforme la Constitución y la ley por las tierras invadidas y vendidas con documentos falsos y que son de propiedad de los herederos de **JUANA MORENO**, por un valor de \$800.000.000; además que se decrete la nulidad de la Escritura 696 del 18 de julio de 1951 a nombre del señor **HAROLD EMILIANI CORREA**, y se restituya las tierras a los demandantes, cesando el acoso y constreñimiento constante contra los mismos, por parte del señor **EMILIANI CALLEJAS**.

Tal y como se puede observar del contenido de las pretensiones de la demanda, ninguna de ellas se encuentra dirigida a la Policía Nacional, pues claramente el demandante señaló como parte demandante a la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Agustín Codazzi, es así como en el Auto de fecha 31 de agosto de 2016, esta Corporación admitió la demanda impetrada por la señora **DIGNA PUELLO BARRAGAN**, contra LA Nación – Rama Judicial – Rama Judicial, por consiguiente, se configuraría una falta de legitimación activa en la causa por activa, en lo referente a la Policía Nacional.

220.

221

EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Dentro de los anexos de la demanda, se aporta una constancia de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 22 de febrero de 2016, y figuran como convocadas la Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Igualmente, se anexa la constancia de la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos, donde figuran como convocantes: NICOLAS PUELLO BARRAGAN Y DIGNA EMERITA PUELLO BARRAGAN, y convocado: Ministerio de Defensa y Dirección Ejecutiva de la Administrativa de Administración Judicial, de fecha 28 de octubre de 2013. Pero en ninguna de esas constancias se certifica que se haya convocado a la Policía Nacional.

Por otro lado, no se puede afirmar que por haberse convocado ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, al Ministerio de Defensa se entiende incluida también a la Policía Nacional, pues a la Institución policial nunca se le notificó de la correspondiente conciliación. Además que la Policía Nacional tiene autonomía presupuestal y administrativa para representar los intereses institucionales en la demandas contenciosas, con independencia del Ministerio de Defensa Nacional.

El Congreso de la Republica de conformidad con lo estipulado en los artículos 345 a 355 de la Constitución Política, mediante Decreto No. 111 de 1996 creó el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual contempla las reglas y disposiciones a las que debe ceñirse el presupuesto de la Nación; el artículo 11 ibídem determinó que estará compuesto de las siguientes partes:

“ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:” b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

ARTÍCULO 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de

222

la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.”

De lo anterior, es fundamental resaltar que al Ministerio de Defensa se le asignó una sección presupuestal y a la Policía Nacional otra, lo cual significa que a pesar de pertenecer esta última orgánicamente a la primera, presupuestalmente son independientes. En tal sentido lo dispone el artículo 110 del Estatuto en referencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, es pertinente traer a colación reciente sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE (E), de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Expediente No.: 11001-03-15-000-2015-01225-00, Actor: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se decidió la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia: ***“Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala debe señalar que las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en su conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante un auto o en la sentencia.***

Para el caso de la reparación directa con radicado No. 2013-01863, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta el medio de control ejercido por los demandantes, los legitimados por pasiva, los hechos y los argumentos del libelo introductorio.

Observa la Sala que la señora Yadira María y otros, en ejercicio del medio de control del artículo 140 del CPACA, demandaron a la Nación – Ministerio de

223

Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Horacio Montoya Bolaño y el desplazamiento de su familia, con el fin de obtener una reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad y se condenen patrimonialmente solidarios, dos entidades las cuales, según lo expuesto en líneas anteriores, a pesar de pertenecer al Ministerio de Defensa, constitucional y legalmente se diferencian en sus funciones y presupuesto asignado.

En ese orden de ideas, determina la Sala que la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuesto diferentes, motivos los cuales los faculta para que sean representados dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-01863 con apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultanea que desconozca normas procesales. (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un mismo proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación, siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena, provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso, ya que el Ejército pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el Decreto 2710 de 2014 sección 1501 del documento anexo, y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así las cosas, debió convocarse de manera autónoma e independiente a la Policía Nacional, a la citada Audiencia de conciliación, para que se entienda que frente a la Institución policial se cumplió el requisito de prejudicialidad referido.

Resumiendo ante la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuestos diferentes, motivos los cuales faculta a tales Entidades tener apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultanea que desconozca normas procesales.

En consecuencia frente a estos actores se configura **EL INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA numeral 1, que determina que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La anterior normatividad se encuentra en concordancia con lo establecido en el 173 del C.P.A.C.A. numeral 3, que habla sobre la reforma de la demanda, donde

224

se determina que no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad.

Atentamente,



HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'92.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

225

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

**Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00143-00
ACTOR: DIGNA Y NICOLAS PUELLO BARRAGAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Carlos Ernesto Rodriguez Cortes
Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

Helga Sofia Gonzalez Delgado
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO DE DEFENSA JUDICIAL
Presentado personalmente
Rodrigo Cortes
RODRIGO CORTES
Expedida en Guasca
23 de mayo
El Subscrito

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

226

11

227

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014
(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

229

M.PONENTE:	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
RADICACION:	000-2016-00143-00	
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN	
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA	
CUADERNOS:	UNO	
FOLIOS:	16	
ASUNTO:	Respuesta IGAC	

FECHA: 7-12-2016

SE INFORMA
Que el IGAC presento contestación de demanda.
PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



231

AL TERCERO: NO ME CONSTA, que se pruebe en el proceso que, como secuela de la no eficiencia en la función pública de administrar justicia por omisión de la Fiscalía y demás autoridades encargadas de hacerlo, fuimos desalojados por vías de hecho de tierras y nuestras viviendas y demás construcciones fueron destruidas, así también como los sembrados de yuca, plátano, mango, coco y guayaba en un área de 4 hectáreas aproximadamente, fueron destruidos, por las personas relacionadas en el Hecho primero, toda vez que acudimos a la fiscalía; a la policía y demás **AUTORIDADES, CONFORME** a sus atribuciones legales y constitucionales, sin que se pudieran evitar los grandes perjuicios causados, con la pérdida de nuestras viviendas, sembrados y el valor de las tierras, cuya extensión es de 2000 hectáreas aproximadamente.

AL CUARTO: NO ME CONSTA; que se pruebe en el proceso que, las tierras de las que fuimos facticamente desalojados colindan: por el NORTE con la carretera de la cordialidad, urbanización Villa Rosita, Terminal de Transporte, Las Carolinas, Urbanización Nuevo Horizonte HASTA LLEGAR A Caballeriza después de la carretera de la Circunvalar en una extensión aproximada de 500 hectáreas, por el SUR colindada con la entrada a Turbaco y sus alrededores, Matute y sus alrededores, el Matadero El Cortijo y sus alrededores en una extensión de 500 hectáreas, por el ESTE se encuentra la carretera circunvalar, la zona franca parque central, Urbanización Villa del Sol, La Caballeriza, o sea desde la Caballeriza hasta el cementerio Jardines de paz a la subida de Turbaco en una extensión aproximada de 500 hectáreas.

DERECHOS VULNERADOS:

De conformidad con las respuestas dadas a cada uno de los hechos planteados, el IGAC, Territorial Bolívar, no ha vulnerado ninguno de los derechos de los demandados, así como tampoco ha quebrantado ninguna disposición jurídica, que regule los procesos de Formación, Actualización o Conservación Catastral, dando una efectiva aplicación de ellas al momento de ser realizados.

Así mismo la parte demandante no fue del todo clara al diferenciar y describir los hechos dañosos atribuidos Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya que ni si quiera lo enunció, ni lo relaciono como parte de la Litis, en forma aislada lo vinculo en las pretensiones

A las **PRETENSIONES**, las contesto así:

A LA PRIMERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad; por ende el



Instituto Geográfico Agustín Codazzi no vulnerado ningún Derecho y como consecuencia no se genera el pago de algún tipo de perjuicio.

A LA SEGUNDA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que no es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A LA TERCERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que no es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la titulación y restitución de predios, pues esta no hacen parte de sus funciones misionales.

A LA CUARTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA QUINTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad; por ende el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no es responsable de los supuestos daños alegados por la parte demandante.

A LA SEXTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad.

A LA SEPTIMA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA OCTAVA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA NOVENA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA DECIMA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA DECIMA PRIMERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.



A LA DECIMA SEGUNDA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA DECIMA TERCERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

Como fundamentos **FACTICOS**, solicito se tenga en cuenta los mismos hechos relatados por los demandantes y las correspondientes respuestas que en el acápite pertinente se le contestó a cada uno de ellos, concatenados con la realidad "fáctica" de que de acuerdo la normatividad la cual regula los procesos catastrales; la inscripción en la Base de Datos Catastral tendrá una relevancia puramente catastral, decir, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad.

Como fundamentos **JURIDICOS**, solicito se tenga en cuenta toda la normatividad vigente sobre la materia que trata la Acción Popular, sin descuidar la normatividad sobre la información geográfica y georreferenciación.

EXCEPCIONES DE MERITO:

En el presente caso resulta aplicable el numeral 6º del artículo 180 del La Ley 1437 de 2011 que establece la posibilidad de presentar excepciones previas, especialmente la caducidad, la falta de legitimación en la causa, en los procesos contenciosos tramitados en esta jurisdicción.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi no es el responsable de los hechos que se investigan, ni existir relación de responsabilidad con las entidades demandadas, puesto que no tenía ninguna función directa en el desarrollo de , por lo que la excepción debe prosperar, debiéndose desvincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del proceso.

- **CADUCIDAD**, por cuanto el despojo se realizó en los años 2010 y la demanda se presentó en el año 2016, superando ampliamente el término previsto en el ARTÍCULO 136 C.C.A, para promover la presente acción (2 años).

El presunto generador del daño, es uno solo, que se concreta única y exclusivamente en la fecha que se causó, muy lejos del periodo señalado permitido por la norma para accionar en acción de relación directa,



234 5

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Se evidencia que los hechos relacionados con la destrucción de viviendas, tala de árboles, perturbación a la propiedad, de lo que hoy se demanda el pago el perjuicios, han tenido ocurrencia desde mucho antes del año 2010, entre ello se destaca la Denuncia penal radicado Nro. 13-001-30-01-125-2011-01209, presentada por la señora DIGNA EMERITA PUELLO BARRAGAN, relata que el predio o terreno ubicado en el barrio La Carolina, a partir del día 25 de diciembre de 2010, comenzaron a meter camiones, catapilas (sic). Posteriormente levantaron zanjas, por lo que decidieron poner en conocimiento de las autoridades judiciales. Que la primera denuncia la colocaron en contra de los EMILIANIS.

Emerge con claridad que el hecho relatado el numeral 1, no corresponde a la realidad, ya que verdaderamente los actos de violencia y despojo a las viviendas datan desde mucha del año 2010 y que se dijo que fueron en el mes de diciembre de 2014; simplemente acomodó la fecha con el fin de que no operará la caducidad de la acción.

De otra parte, da cuenta el Oficio Nro. CJ ORIP No 060203EE0378 del 28 de enero de 2013, dirigido a la señora DIGNA EMERITA PUELLO BARRAGAN, en respuesta a la solicitud por ella presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, que la escritura pública Nro. 68 del 20 de febrero de 1917 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena no ha sido registrada en la oficina de instrumentos públicos, que carece de folio de matrícula inmobiliaria, es un predio de mayor extensión sin matrícula inmobiliaria. En dicha oportunidad le manifestaron:

“..Le sugerimos dirigirse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien debe certificar el área restante del inmueble con base en los títulos que reposan en el Antiguo sistema Registral lo cual permitirá el Registro de la Escritura en el nuevo sistema”.

Inexistencia de la obligación a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Conforme a los hechos de la demanda queda plenamente establecido que el Señor EMILIANI CALLEJAS, que recaen tanto la titularidad de los predios y los actos que supuestamente afectan a la demandante. Así las cosas, la responsabilidad es extracontractual y no de reparación directa por cuanto no reúne los parámetros establecidos para esta última.

Ausencia de Titularidad Y/O Propiedad del Inmueble Afectado. De conformidad con los artículos 740 y 756 del Código Civil, el demandante no acreditó la propiedad del bien, toda vez que no incorporo documento idóneo que así lo demuestre, como lo es el certificado de libertad y tradición. Ni tampoco se identificó debidamente el bien inmueble objeto del daño, pues hace referencia y aporta la escritura N° 68 del 20 de febrero de



1917 de la Notaria Segunda de Cartagena; en la cual se describe un bien con dimensiones y ubicación diferente al enunciado en los hechos por la demandante, pues en la Escritura Pública se describe textualmente: "un solar situado en ALCIBIA a la derecha del camino Real y más allá del puente del mismo nombre partiendo de esta ciudad; el cual mide 32 metros de frente y 34 metros de fondo"; mientras que en el hecho CUARTO describe: "por el NORTE con la carretera de la cordialidad, urbanización Villa Rosita, Terminal de Transporte, Las Carolinas, Urbanización Nuevo Horizonte HASTA LLEGAR A Caballeriza después de la carretera de la Circunvalar en una extensión aproximada de 500 hectáreas, por el SUR colindada con la entrada a Turbaco y sus alrededores, Matute y sus alrededores, el Matadero El Cortijo y sus alrededores en una extensión de 500 hectáreas, por el ESTE se encuentra la carretera circunvalar, la zona franca parque central, Urbanización Villa del Sol, La Caballeriza, o sea desde la Caballeriza hasta el cementerio Jardines de paz a la subida de Turbaco en una extensión aproximada de 500 hectáreas".

Inexistencia del Hecho-Daño-Del Nexo Causal Imputable Al Igac. Ya que no se demuestra la existencia de un daño, como tampoco se comprueba la responsabilidad del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI; en la ocurrencia de éste, limitándose a mencionar en las pretensiones de la demanda la obligación de reparar, reiteramos, que en la presente acción no existe daño imputable al IGAC, y sin éste no hay lugar a responsabilidad.

La parte actora no acredita cuál fue la presunta afectación que tuvo en el inmueble, en tanto que ni siquiera es el titular, ni pudo precisar cuál es el predio objeto del daño

Falta de Legitimación en la Causa por Activa. Debido a la inexistencia de un daño antijurídico, de un nexo causal y de un incumplimiento contractual o extracontractual que comprometa al IGAC, en consecuencia los demandantes no son titulares de ningún derecho.

Del Daño: De las pruebas expuestas que relatan el daño; el hecho que se constituye como el daño, a la vez causante de los perjuicios reclamados por los demandantes, son los daños violentos causados por el señor **EMILIANO CALLEJAS**.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en tanto que no existe evidencia alguna que comprometa la responsabilidad de la entidad.

Carencia de la Acción, por cuanto la parte demandante no cuenta con sustento legal que respalde sus pretensiones, ya que no ha demostrado derecho alguno que pueda deducirse la procedencia de la presente acción ni de ninguna otra vía judicial



PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES

1.1. Respetuosamente solicito a su Despacho tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos que obran en el Expediente, los cuales ya fueron aportados por los accionantes como pruebas, también los documentos aportados por los demás demandados, en la contestación a la Demanda, y todos los demás documentos que llegaren a obrar, ya sea porque se aportan por las partes o porque se obtengan al ser decretados de Oficio por su Despacho.

ANEXO: Los siguientes documentos relacionados con mi carácter de Apoderado Especial del IGAC Territorial Bolívar.

- a) Poder para actuar.
- b) Certificación del Grupo Interno de Trabajo Planta Y carrera Administrativa
- c) Copia Autentica de la Escritura del Poder General N° 674 de 2008
- d) Certificado N° 517 de la Notaria 5 del Circulo de Bogotá D.C
- e) Copia autentica del Acta de Posesión N° 001 de Febrero 12 de 2016

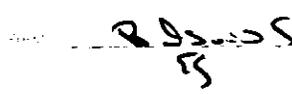
NOTIFICACION:

Recibiré notificación en la Secretaría de su Despacho y en la Plaza de Bolívar Calle Santos de Piedra No. 3 A - 31, Teléfono N° 6644169 - 6646922- Fax - 6640109.

Atentamente,


ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO
C.C. N° 45.595.768 de Turbaco
T.P. N° 135.408 del C. S. J
Profesional Especializado 2028-12
Abogado

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO
SECRETARIA DE PLANIFICACION
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE JUSTICIA Y GUBERNACION
SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE SALUD Y DEPORTE





2378

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Ref.: Expediente No. 13001-23-33-000-2016-00143-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" - IGAC RAMA
JUDICIAL Y OTROS.

MARCELA ABELLA PALACIOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía 51.576.258 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada general del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, de conformidad con la escritura pública 674, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D. C. el 26 de marzo de 2008, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.593.768 de Turbaco y T.P. No. 135.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la planta de personal de esta entidad, para que en nombre y representación del **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"**, actúe y defienda los intereses del IGAC en el proceso de la referencia.

La apoderada que por este acto constituyo tendrá las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, recibir y las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para la apoderada especial solicito el reconocimiento de personería y con este fin adjunto una copia auténtica de la escritura pública mencionada, donde se me otorga el poder general y se me faculta para designar apoderados especiales (numeral 3o.), certificado de vigencia del mismo, constancia de ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto y una fotocopia auténtica del acta de posesión de la Doctora **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO**.

De su señoría, atentamente,

MARCELA ABELLA PALACIOS
C.C. 51.576.258 de Bogotá
T. P. 35.987 C.S.J.

ACEPTO,
ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO
C.C. No. No. 45.593.768 de Turbaco
T.P./135.408 C.S.J

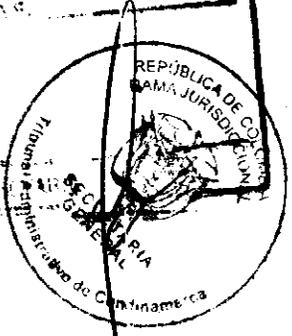
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

SECRETARIO POR Marcela Abella HOY 13 OCT. 2016

PRESENTO TR No 31987 EXPEDIENTE
CE51576259

Recibo





238-9

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO
PLANTA Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

HACE CONSTAR:

Que la señora MARCELA ABELLA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.51.576.258, presta sus servicios en esta entidad como funcionaria pública de Libre Nombramiento y Remoción desde el 07 de octubre de 1992 y en la actualidad desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.

Dada en Bogotá D.C., 10 OCT 2016


LUCERO ANDREA GONZALEZ NIÑO

Proyectó: Camilo Andrés Pedraza
Revisó: Lucero Andrea Gonzalez Niño

Handwritten mark

República de Colombia

NOTARIAL

9442501

ESCRITURA PÚBLICA
DE FENÓMENO DE FALLECIMIENTO
DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO
DE DOS MIL DOS CIENTOS (2002)
CONSTITUIDA EN LA NOTARÍA
PRINCIPAL (54) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: SE LEYÓ Y COMPROBÓ EL FENÓMENO DE FALLECIMIENTO DE
SEÑOR DON
CROZACAR
DE
NACIONALIDAD COLOMBIANA CON DOMICILIO EN
A. BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
C.D. SUYVA 200
En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital,
Departamento de Bogotá, República de
Colombia, a las veintidós (22) del mes de junio
de dos mil doscientos (2002) en el despacho de la
NOTARÍA PRINCIPAL de este Círculo, con asistencia
de los señores
compareció IVÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ, mayor de
edad, domiciliado en Bogotá, D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía
número 1.047.254 de Medellín obrante en su
calidad de Director General y representante
legal del INSTITUTO NACIONAL "ANASTAS
CABANKI", establecimiento público del orden
nacional, regido constitucionalmente por el Decreto
dos mil ciento veinte (2120) de mil

ESCRITURA NO PAGA COSTOS NI AJUSTADO

LEYDIA OLIVERA DE JUAN ANCEL
NOTARIO CALIFICADO EN BOGOTÁ D.C.

Comunicación notarial

Se dio de
243-218 Correo
U.P. N. N.
Notaría 103/2010

Se dio de
243-218 Correo
U.P. N. N.

Se dio de
309
U.P. N. N.

Se dio de
310
U.P. N. N.

COPIA

novecientos noventa y dos (1992), y de conformidad con éste y la autorización conferida por la Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" mediante Acuerdo número veintiuno (21) del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), manifestó: - - - - -

PRIMERO: Que confiere poder general a la doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 51.576.258 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 35.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en todo asunto judicial y administrativo, como apoderada con facultades para actuar, intervenir, iniciar y/o adelantar los procesos de jurisdicción coactiva, promover y/o actuar en los procesos por acciones populares, de tutela, cumplimiento, contencioso administrativas, civiles, penales, laborales, ante cualquier órgano de la rama judicial del poder público, ante las autoridades administrativas o, de policía, en que tenga o pueda tener interés el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y/o intervenga en ellos en representación de esta entidad como demandada, incidentante, en conciliación prejudicial, extrajudicial o

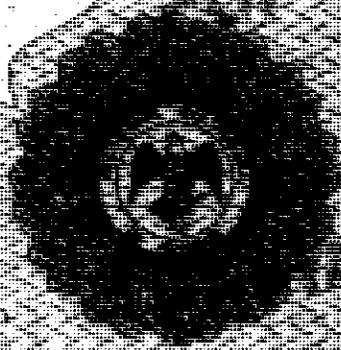
COPIA

LILYAN EMILSE MARRIN ARCE
NOTARIO QUINTO DE BOGOTÁ D.C.

4009143

9442502

República de Colombia



Judicial, Interviene en cualquier título, comparecer en procesos administrativos ante las Superintendencias, las Juntas Administrativas Departamentales, ante los Tribunales de Arbitramento y en fin como demandante o defendido. Le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ante las autoridades de esas mismas ordenes, ejercer la jurisdicción general para toda clase de procesos según se refieren a judicial, que por su parte como funcionario tendrá las facultades previstas en el artículo setenta (70) del Código de Procedimiento Civil, donde se le atribuyen y obligan, las facultades previstas en los artículos de concelección contenidas en la Ley 140 de 2001 y las facultades relacionadas con esta materia, además de ejercer expresamente las facultades de comparecer, disponer del derecho en litigio recibir, cumplir, asistir, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que estuviere procedente y/o intervenir en cualquier recurso que se formule contra las providencias dictadas en los procesos donde intervenga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la misma calidad.

El presente documento podrá contener parte especial, según y suficiente

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LEY 140 DE 2001 ART. 70
INSTITUTO GEOGRAFICO A. CODAZZI D.C.

E-COL00000111

para uno o varios procesos separados al abogado inscrito que designe según su propio criterio y que sea funcionario de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", para que presente a la entidad en el proceso que determine con las facultades que le otorgue, de aquellas mencionadas en los numerales primero y segundo de esta escritura pública. / - - - - -

CUARTO: En un proceso determinado donde la poderada general esté actuando directamente podrá sustituir el poder a un abogado que sea funcionario de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y para que el sustituto actúe en ese proceso o en determinadas diligencias dentro del mismo con las facultades que confiera en el acta de sustitución. / - - - - -

QUINTO: Revocar el poder general que consta en la Escritura Pública mil novecientos setenta y siete (1977), otorgada en la notaria Diecisiete (17) de círculo de Bogotá del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). / - - - - -

SEXTO: Que presento para su protocolización con esta misma escritura los siguientes documentos: / - - - - -

a) Fotocopia auténtica del Acuerdo número veintiuno (21) expedido por la Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987). / - - -

f) Original de la constancia expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" el veinte ((20) de febrero de dos mil ocho (2008) en la que se manifiesta que la Doctora MARCELA ABELLA PALACIOS ocupa actualmente el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

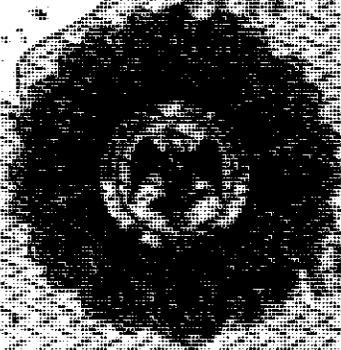
Presente la Doctora MARCELA ABELLA PALACIOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.576.258 de Bogotá, obrando en calidad de abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 35.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", manifiesta que acepta el poder general otorgado en esta escritura pública, en los términos y condiciones estipulados.

--- HASTA AQUÍ LA MENUTA PRESENTADA ---

LEÍDO: La notaria personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y el derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaria y a sus funcionarios a quienes han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de

República de Colombia

3442504



las consolidadas de los años. Se advierte a los organismos de esta entidad de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. La firma de la orden de compra y aprobación total del texto (En adelante, la orden) no implica responsabilidades por errores e imprecisiones, los cuales se han advertido públicamente por medio de una instrucción pública de autorización, emitida por el Ministerio de Hacienda, en el Decreto 460/70.

CONSTANTE MONTAÑA, del lado derecho (a) responsable de la consolidación del texto del instrumento, que acompaña a la presente, declara verbalmente que los datos consignados en los interseccionados, en los términos de la resolución emitida legalmente para la elaboración del auto o contrato respectivo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 460 de 1970.

Con la presente se protocoliza hoja de reparto No. 062434 expedida por el Superintendente de Hacienda y Aduanas con fecha de reparto el 21-01-1970.

ESTE PAPEL NO TIENE VALOR PARA EL COBRO

LA FIANZONERÍA MARCH ANGE
MONTAÑA MONTAÑA DE BOGOTÁ D.C.

Compañía Impresora

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: WK 9442501, WK 9442502,

WK 9443881, WK 9442504

ENMENDADO: "7" UNA VEZ SI VALE

DERECHOS NOTARIALES -----

DCTO 1681/96 RESOLUCION 8850/2007 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO -----

Y REGISTRO IVA:----- \$ 0

SUPERINTENDENCIA:----- \$ 0

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:-----

0 -----

LOS COMPARECIENTES

[Signature]
IVAN DARIO CODAZZI
C.c. 325229
Dir. Cc30 48-51
Tel. 3694452

(quien obra en nombre y representación del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI")

[Signature]
MARCELA ABELLA PALACIOS
C.c. 51576258
Dir. Cc30 48-51
Tel. 3674002

LA NOTARIA QUINTA (5) (E)



RV. 1. *[Signature]*

RV. 2. *[Signature]*

LILYAM ENRIQUE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO DE BOGOTÁ D.C.





COPIA

ES 469 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 57 DE FECHA 26/03/2006 DE ESTA NOTARIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIRO Y AUTORIZO EN 5 HOJAS UTILES CON DESTINO A NUESTRO USUARIO ARTICULO. 41 DECRETO 2148 DE 1983. DADA EN BOGOTÁ D.C. 04/10/2016 16:20:37

COPIA

EL NOTARIO NOTARIO 5º DEL CIRU BOGOTÁ CERTIFICA QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO, NOTA DE REVOCACION Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA. BOGOTÁ. EL NOTARIO QUINTO.



COPIA



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 58

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 58

República de Colombia





DE FIDELIDAD PÚBLICA

**EL NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICADO NÚMERO 741**

Que mediante la presente se hace constar que el día VEINTE Y CUATRO (24) DEL
MES DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) se hizo lectura pública
del testamento otorgado por el Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula
de Ciudadanía Número 1.452.244 de Bogotá D.C., quien tiene en calidad de Esposa General y
Representante Legal del INSTITUTO ESPECIALIZADO "MAGISTRO GONZALEZ" como PEDER
GENERAL, a la señora MARCELA ANGELA GONZALEZ, mayor de edad, quien se encuentra
identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.452.244 de Bogotá D.C., a quien se le
confirma de la forma acostumbrada que el Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, en su
capacidad de Esposa General y Representante Legal del INSTITUTO ESPECIALIZADO "MAGISTRO
GONZALEZ" como PEDER GENERAL, a la señora MARCELA ANGELA GONZALEZ, mayor de edad,
se le confiere el usufructo de la propiedad que se describe a continuación:

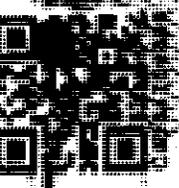
Que dicho usufructo se otorga en favor de la señora MARCELA ANGELA GONZALEZ, mayor de edad,
identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.452.244 de Bogotá D.C., quien se encuentra
identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.452.244 de Bogotá D.C., a quien se le
confiere el usufructo de la propiedad que se describe a continuación:

Dado en Bogotá a los CUATRO (04) días del mes de OCTUBRE de DOS MIL OCHO (2008) con
destino a FIDUCIARIADO.



**JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ
NOTARIO PÚBLICO (C) ENCARGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

República de Colombia



Handwritten mark or signature.

ESPAÑA

COPIA

NOTARIA 5a

COPIA

ESD

NOTARIA 5a

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



16
2015

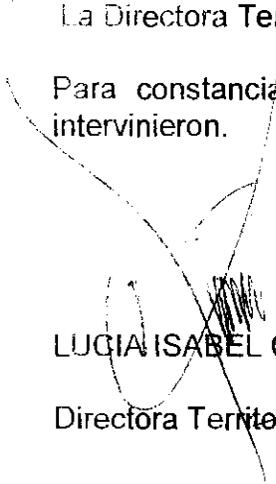
DILIGENCIA DE POSESIÓN

ACTA N° 001

En Cartagena, a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil Dieciseis (2016), se presentó ante la Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la señora ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.593.768 de Turbaco, con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 12, en la Dirección Territorial Bolívar, en el que ha sido nombrado en provisionalidad, mediante Resolución N° 174 de fecha 01 de Febrero de 2016, emanada de la Dirección General de este Instituto.

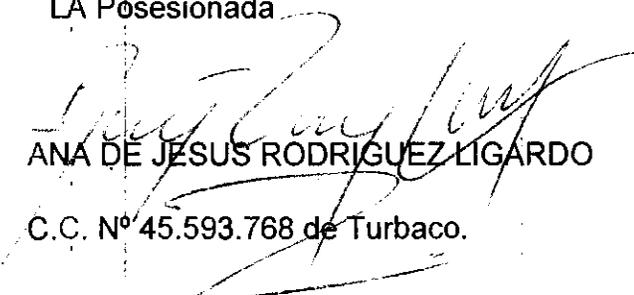
La Directora Territorial le tomó juramento legal, el cual prestó en debida forma.

Para constancia de lo expuesto se firma la presente Acta, por quienes en ella intervinieron.


LUGIA ISABEL CORDERO SALGADO

Directora Territorial

LA Posesionada


ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO

C.C. N° 45.593.768 de Turbaco.



2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

Solicitud auto
advisoria 240

SGC

Tramites
Unos

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2016-00143-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA
CUADERNOS:	UNO
FOLIOS:	6
ASUNTO:	Memorial, documentación policía.

FECHA:	29-03-2017
--------	------------

SE INFORMA
Memorial, documentación, presentado por la Unidad de Defensa Jurídica de la Policía de Bolívar.
PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



242

Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo 06 de 2017

Doctor
 M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D

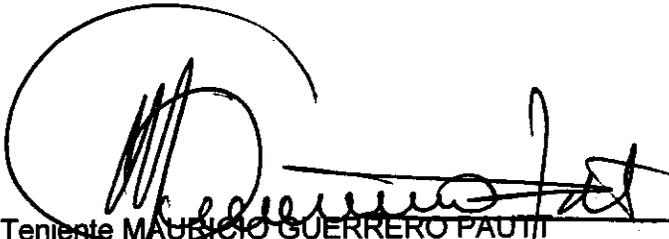
Actor: DIGNA PUELLO BARRAGAN
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 N°. Proceso: 13001-23-33-000-2016-00143-00
 Demandado: NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: [REDACTED]

Con mi acostumbrado respeto me permito remitir al proceso de la referencia oficio N° S-2016-030818/COMAN-SEPRO-29.25, mediante el cual el señor Teniente Coronel Misael Ricardo Ortiz Garzón Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales MECAR, pone en conocimiento las medidas de protección que se adelantaron con ocasión a la preocupación presentada por la señora Digna Amerita Puello Barragán identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.115.941, expedida en Cartagena de Indias.

Lo anterior para su conocimiento y tramite que considere pertinente.

Atentamente,

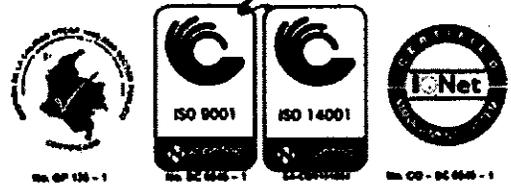


Teniente MAURICIO GUERRERO PAUTI
 Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

7 de marzo 2017
 6 folios
 Luis Zúñiga
 S. D

Anexo: (05) folios respuesta SEPRO
 Elaborado por PT: Rodrigo Leguía Castro
 Revisado por: TE Mauricio Guerrero Pauti
 Fecha elaboración: 06/03/2017
 Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2017

Manga, Calle Real Nro. 24-03
 Teléfono: 6609119 ext. 2031
mezar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Unidad: UNO EJ
 Radicado No: _____
 Recibido por: PT. Paloma Torres
 Fecha: 30-12-16 Hora: 08:09

2/28

No. S-2016- 030818 / COMAN - SEPRO - 29.25

Cartagena de Indias, D. T y C. **22 DIC 2016**

Señor Teniente
MAURICIO GUERRERO PAUTT
 Abogado Unidad Defensa Judicial Bolívar
 Barrió Manga Calle Real No. 24-03, piso 2°
 Cartagena de Indias

Asunto: Respuesta oficio N° S-2016-017453 DEBOL UNDEJ del 13/12/2016

En atención al asunto del oficio, de manera atenta me permito informar al señor Teniente, que verificados los archivos del Grupo Estudios de Seguridad de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Cartagena durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y lo corrido del 2016; al igual que los archivos entregados por la Seccional de Inteligencia, durante el proceso de transición del procedimiento correspondiente al año 2011, se halló la siguientes información con relación a la señora DIGNA AMERITA PUELLO BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.115.941 de Cartagena de Indias, así:

N°	Procedencia del Requerimiento	Actividades Desarrolladas
1	Oficio sin numero de fecha 28/03/2014, signado por el Doctor JHONNY HERRERA BERTEL, Personero Delegado en Asuntos Penales - Personería Distrital de Cartagena de Indias	<p>✓ Se tomo contacto con la referida a quien se le socializó medidas de autoprotección personal e hicieron entrega de la cartilla guía, mediante acta No. 129 de fecha 15/04/2014, comprometiéndolo a la ciudadana a implementarla y hacerla extensiva a su núcleo familiar.</p> <p>✓ Mediante comunicación oficial N° S-2014-011508 y S-2014-011510 de fecha 01/05/2014, se ordeno al señor Comandante del Segundo y Tercer Distrito, la ejecución de Rondas Policiales a los dos lugares de domicilios señalados por la referida barrio El Bosque y barrio San José de Los Campanos, por parte de las patrullas del cuadrante, quienes intercambiarían números telefónicos con el propósito de que informe de manera oportuna, cualquier requerimiento en materia de seguridad.</p> <p>✓ Mediante comunicación oficial N° S-2014-011507 de fecha 01/05/2014, se proyecta respuesta a la Personería Distrital de Cartagena de Indias sobre las actividades desarrolladas.</p>

En cuanto a los señores NICOLAS PUELLO BARRAGAN, ANDREA FELICIDAD BARRAGAN BLANCO y DIGNA PUELLO BARRAGAN, no existe requerimiento alguno donde se halla solicitado medidas preventivas de seguridad a favor de los referidos; sin embargo, se sugiere oficiar Ante la Seccional de Inteligencia y/o a las unidades policiales correspondientes a la jurisdicción donde residen los antes mencionados, teniendo en cuenta que en ocasiones los Amparos Políticos o Medidas Preventivas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación son llevadas directamente a ellos por parte de los afectados.

Es importante señalar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4912 del 2011, parcialmente modificado por el Decreto 1125 del 2012, compilados en el Decreto 1066 del 2015, compilados en el Decreto 1066 del 26/05/2015, la Policía Nacional implementa medidas especiales de seguridad previo a la realización de un Estudio de Nivel de Riesgo a la población descrita en el **-Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo-(...)**. Asimismo, a la Unidad Nacional de Protección le compete efectuar dicho procedimiento a las personas que detentan riesgo extraordinario o extremo por el desarrollo de funciones políticas, sociales, públicas y humanitarias **Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo-(...)**.

Igualmente, el artículo 4º de la Ley 1.106 de 2006 (Prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 y artículo 1º de la Ley 1738 de 2014) en armonía con la Resolución 0-5101 de 2008, modificada por la Resolución 0-1006 de 2016, señala que el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", dentro del proceso de investigación de la conducta punible, podrá otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigo o interviniente dentro del procesos, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

No obstante, me permito informarle que por disposición legal conforme a lo contenido en el artículo 20 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, concorde con la sentencia C-280 de 1996, se debe garantizar la reserva de la información remitida en el presente documento, Ley 734 de 2002, artículo 34 número 1º y artículo 416 del Código Penal.

Atentamente,

Teniente Coronel **MISAE L RICARDO ORTIZ GARZÓN**
Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales

Anexo: ~~Uno~~ (06 folios)

Elaborado por: IT. Samuel Aduén Rivero
Revisado por: TC. Misael Ricardo Ortiz Garzón
Fecha de elaboración: 21/12/2016
Ubicación: Grupo Nirie Escritorio/2016/Documentos de Soporte y Apoyo

Barrió Manga Calle Real No. 24-03
Teléfono: 6608833
Mecar.sepro@policia.gov.co
www.policia.gov.co



RESERVADO

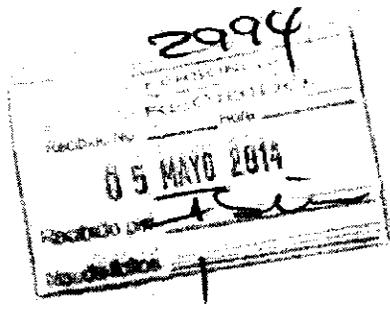
249
3/

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL **PROSPERIDAD PARA TODOS**
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

No. S-2014-011507 / MECAR - SEPRO - 29.25

Cartagena de Indias, D. T y C.

Doctor
JHONNY HERRERA BERTEL
Asesor Delegado en Asuntos Penales
Carceres Distrital de Cartagena de Indias
Centro calle del candilejo N° 33-35 Teléfono: 6642231
Cartagena D T y C



Asunto: Respuesta oficio de fecha 28/03/2014

En atención al asunto del referido oficio, de manera atenta me permito informar a su despacho, que funcionarios adscritos a la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, tomaron contacto con la señora **DIGNA EMERITA PUELLO BARRAGAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.115.941 de Cartagena (Bolívar), a quien se le socializaron medidas de autoprotección personal e hicieron entrega de la cartilla guía, mediante acta N° 129 de fecha 15/04/2014, comprometiéndola a implementarla y hacerla extensiva a su núcleo familiar; igualmente, como medida preventiva se ordenó al señor comandante del Segundo Cercor Distrito de Policía, la ejecución de Rondas Policiales a su lugar de residencia por parte de la patrulla del cuadrante, quienes deberán intercambiar números telefónicos con el propósito de que informe de manera oportuna, cualquier requerimiento en materia de seguridad.

Por lo anterior me permito informarle, que por disposición legal conforme a lo contenido en el artículo de la Ley 57 de 1985 y el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, concordante con la sentencia C-280 de 1996, se debe garantizar la reserva de la información remitida en el presente documento, Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1° y artículo 416 del Código Penal.

Respectivamente

Coronel JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaborado por: P. Oscar Alberto Herraño Gómez
Revisado por: SC. Ana Rosa Lopez Medina JM
Fecha de elaboración: 19/04/2014
Asesoría: Grupo Tiro, Escríptura y Documentos de Soporte y Apoyo

Calle Real No. 24-03. Cartagena de Indias
Teléfono 6608833
mecar.sepro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RESERVADO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: Tel 2

Redacción: 17500

Por: 17500

Fecha: 040514 Hora: 15:45

No. S-2014-011510 / MECAR - SEPRO - 38

Cartagena de Indias, D. T y C.

Señor Mayor
 WILSON MIGUEL MORENO GÓMEZ
 Comandante Tercer Distrito MECAR
 Barrió Los Caracoles Manzana 8 Lote 2
 Cartagena D.T y C.-

Asunto: Orden.

En atención al asunto del oficio y con el propósito de salvaguardar la integridad personal de la señora DIGNA EMERITA PUELLO BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.115.941 de Cartagena (Bolívar), abonado telefónico No. 310-6327742, el señor Oficial se servirá a disponer el desarrollo de las siguientes actividades:

- Realizar Rondas Policiales a su lugar de residencia ubicada en el Barrio San José de los Camaguanos Calle 101 Lote 04, donde tomara contacto directo con la prenombrada para conocer a fondo su situación de amenaza y/o riesgo, además deberán intercambiar números telefónicos con el propósito de atender de manera rápida y oportuna cualquier requerimiento en materia de seguridad.
- Indagar directamente con ella o su núcleo familiar, si existen situaciones anómalas que puedan estar aconteciendo, reiterándole las medidas de autoprotección que deberán aplicar en todo momento y lugar realizando las anotaciones en los libros y planillas que se lleven para tal efecto, además de hacer los reportes al Centro Automático de Despacho de la Policía.

De las actividades y revistas adelantadas, deberá rendir un informe el cual hará llegar a la Seccional de Protección y servicios especiales MECAR, los días 30 de cada mes de ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

Atentamente,


 Coronel **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaborado por: PT Oscar Antonio Bamba Obusá
 Revisado por: GC Aníbal Rojas López Medina
 Fecha de elaboración: 19/04/2014
 Liberación: Grupo Nino Electrónico 2014/Documentos de Soporte y Apoyo

Manga Calle Real No. 24-03, Cartagena de Indias
 Teléfono: 6608833
 Mecar.sepro@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



RESERVADO

250
4

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

PROSPERIDAD
PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
Unidad	II Distrito
Radicado No.	
Resubido por	pr o. ita
Fecha	05.05.14 Hora 15:40

S-2014-011508 / MECAR - SEPRO - 38

Cartagena de Indias, D. T y C.

Señor Mayor
CARLOS ARLEY SALAMANCA ACEVEDO
Comandante Segundo Distrito MECAR
Barrio Los Caracoles Manzana 8 lote 2
Cartagena D T y C.

Asunto: Orden.

En atención al asunto del oficio y con el propósito de salvaguardar la integridad personal de la señora GINA EMERITA PUELLO BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.115.941 de Cartagena (Bolívar), abonado telefónico No. 310-6327742, el señor Oficial se servirá a disponer el desarrollo de las siguientes actividades:

Realizar Rondas Policiales a su lugar de residencia ubicada en el barrio el Bosque Calle Segunda del Labrador No. 22-33, donde tendrá contacto directo con la prenombrada para conocer a fondo su situación de amenaza y/o riesgo, además deberán intercambiar números telefónicos con el propósito de atender de manera rápida y oportuna cualquier requerimiento en materia de seguridad.

Indagar directamente con ella o su núcleo familiar, si existen situaciones anómalas que puedan estar aconteciendo, reiterándole las medidas de autoprotección que deberán aplicar en todo momento y lugar realizando las anotaciones en los libros y planillas que se lleven para tal efecto, además de hacer los reportes al Centro Automático de Despacho de la Policía.

De las actividades y revistas adelantadas, deberá rendir un informe el cual hará llegar a la Seccional de Protección y servicios especiales MECAR, los días 30 de cada mes de **ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Atentamente,

Coronel **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaborado por: P1 Oscar Andrés Bango Ojeda
Revisado por: S.C. Ansa Rodríguez Medina, J.P.
Fecha de elaboración: 19/05/2014
Ubicación: Grupo Mide Estrategia 2014 Documentos de Soporte y Apoyo

Calle Real No. 24-03. Cartagena de Indias
telefono 6608833
mecar/sepro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RESERVADO



25/5

POLICIA NACIONAL

MEMORANDO No 1045/

CIUDAD: CARTAGENA FECHA: 03/04/14 DE: COMAN - MECAR PARA: SEPRO PLAZO:

Ultra-secreto Secreto Reservado Restringido Confidencial Urgente

REFERENCIAS: Siguiendo Instrucciones del Señor Coronel JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON - Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de manera atenta me y respetuosa me permito enviar la documentación que a continuación se relaciona así:

1. Oficio suscrito por la señora DELIA ROSA MARTELO BARRAZA, Fiscal seccional 51 mediante el cual envía comunicación medidas para la señora ANA VICTORIA PACHECO POSADA. **Mi Coronel J1 ordena (Coordinar, disponer servicio de seguridad a persona y proyectar respuesta)**
2. Oficio suscrito por el señor MARLON ALONSO PRADA FERRER, Asistente judicial IV mediante el cual solicita medidas de protección para el señor JHON JAIRO CIFUENTES. **Mi Coronel J1 ordena (Coordinar y disponer servicio- proyectar respuesta)**
3. Oficio suscrito por el señor JHONNY HERRERA BERTEL, mediante el cual solicita medidas de protección para la señora DIGNA PUELLO BARRAGAN. **Mi Coronel J1 ordena (Verificar y proyectar respuesta)**
4. Oficio suscrito por la señora MARTHA RODRIGUEZ DE GAVIRIA, mediante el cual Envía invitación reunión para el día 2 de abril a las 14:00 horas. **Mi Coronel J1 ordena (asistir)**
5. Oficio suscrito por la señora DIANA MENDOZA GOMEZ, mediante el cual solicita medidas de protección para la señora ROXANA MARIA MARTINEZ OSORIO. **Mi Coronel J1 ordena (Verificar, disponer servicio preventivo de seguridad a persona y proyectar respuestas)**
6. Oficio suscrito por el señor PT. JUIS ALBERTO HERRERA ARRIETA, mediante el cual solicita estudio de nivel de riesgo. **Mi Coronel J1 ordena (atender requerimiento, Proyectar respuesta)**
7. Oficio suscrito por la señora MARILIS CASTRO HERNANDEZ, mediante el cual solicita medidas de protección para el señor JESUS MARIA HERNANDEZ. **Mi Coronel J1 ordena (TC. BAEZ- verificar y emitir concepto)**
8. Oficio suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA MATILLA MEJIA, mediante el cual solicita medidas de protección para el señor ESTEBAN SALAS ACEVEDO. **Mi Coronel J1 ordena (verificar y disponer servicio- proyectar respuesta)**
9. Oficio suscrito por la señora IT. PATRICIA PIÑERES PUELLO, mediante el cual envía acción de control actividades de prevención. **Mi Coronel J1 ordena (seguimiento- no está revisando el jefe inmediato de esta unidad la elaboración del documento)**
10. Oficio 008564 suscrito por la señora IT. PATRICIA PIÑERES PUELLO, mediante el cual envía acción de control coordinaciones interinstitucionales. **Mi Coronel J1 ordena (realizar seguimiento- no está revisado por el comandante directo de la jefe de infancia)**

Acción Inmediata Para estudio de:

- Conocimiento y fines consiguientes
- Resuelva e informe
- Elaborar respuesta
- Estudie y recomiende
- Revisión y concepto
- Rehágase
- Coordinar con
- Tratar con
- Pendiente para reunión
- Avise recibo

*Si. Payan
040414
16:25*

Rojas
Patrolero ROGER JARAMILLO CASTRO
Secretario Comando Metropolitana Cartagena de Indias
Firma y postfirma

OBSERVACIONES CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A NOTA INTERNA.

ANEXO: FOLIOS

PT. Paola Rodriguez Lancheiros
Fecha Elaboración: 04-04-14
Ubicación: Oficios y mensa 2014



POLICIA NACIONAL

PROCEDIMIENTO:
RECEPCIONAR, DISTRIBUIR Y TRAMITAR LAS COMUNICACIONES OFICIALES

NOTA INTERNA

Codigo: 1GD-FR-0008

Fecha: 04-10-2009

Version: 0

Página 1 de 1

FECHA	04-04-2014	Nro.	
PARA	Solo		
DE	Comand		
URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACION	<input type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
INFORMAR POR ESCRITO	<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES			
Verificar el Protocolo de Respuesta.			
FIRMA	[Firma]		
	RECIBIDO	FECHA	
		HORA	

FECHA		Nro.	
PARA			
DE			
URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACION	<input type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
INFORMAR POR ESCRITO	<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES			
FIRMA			
	RECIBIDO	FECHA	
		HORA	

FECHA		Nro.	
PARA			
DE			
URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACION	<input type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
INFORMAR POR ESCRITO	<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES			
FIRMA			
	RECIBIDO	FECHA	
		HORA	

FECHA		Nro.	
PARA			
DE			
URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACION	<input type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
INFORMAR POR ESCRITO	<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES			
FIRMA			
	RECIBIDO	FECHA	
		HORA	

Elaboro: SI GUSTAVO GRANADOS GONZALEZ	Reviso: CT. EDGAR F. LOPEZ GONZALEZ	Aprobo: DR. ALFONSO QUINTERO GARCIA
Fecha: 27-08-2009	Fecha: 04-09-2009	Fecha: 07-09-2009

156

Policia Metropolitana
Oficina de Correspondencia

Fecha 04 ABR 2014

Hora 9:12

Recibido

[Handwritten signature]

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		
	OFICIO		
Página 1 de 1	CODIGO: FT-CI-003	VERSIÓN 0	FECHA DE APROBACIÓN: 16/08/2012

Cartagena de Indias 28 de marzo 2014

SEÑOR. (A)
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
Policia Metropolitana de Cartagena
Policia Nacional.

Ref. Solicitud con el fin: Atención a la medida de Protección ordenada por la fiscalia correspondiente con código 130016001128201207387, puesto que la victima requiere de la medida necesaria al caso como así fue ordenado por el funcionario competente.

Asunto. Se de cumplimiento a la ordenado por la fiscalia correspondiente al caso ventilado.

MEDIDA DE PROTECCION a la señora: Digna Puello Barragán y su núcleo familiar
Barrio : Bosque calle 2º del libertador No 22-33 teléfono 6629878

Cordial saludo.

Con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que defina el objeto de la referencia basado en nuestra constitución Política y Leyes.

Atentamente

[Handwritten signature]
JERONNY HERRERA BERTEL
Personero delegado en asuntos Penales

Secretaria Tirp. V

ART. 109. —El Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales. C.P.P.

33 131 505

7





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

auto admisionis
21/oct/16

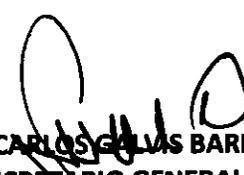
SGC ya se
Admiso
23

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2016-00143-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA
CUADERNOS:	UNO
FOLIOS:	1
ASUNTO:	Memorial, reiterando solicitud de copias

FECHA: 20-04-2017

SE INFORMA
Memorial, reiteración solicitud de copias Digna Puello Barragán
PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVAS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
	semd

254

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Henry Naranjo Rodas <henry.naranjo@rsmco.co>
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2017 8:28 a.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
CC: MIREYA LOAIZA GIROS Y FINANZAS
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2016-00372-00
Datos adjuntos: GIROS Y FINANZAS - AUTORIZACION PARA RETIRAR TRASLADOS TRIBUNAL ADMIONISTRATIVO DE BOLIVAR.pdf

Buenos días señores Tribunal Administrativo de Bolívar,

Me permito adjuntar autorización para retirar TRASLADO del siguiente proceso:

EXPEDIENTE 13-001-23-33-00-2016-00373-00 – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – GIROS Y FINANZAS CF SA. – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AÑO GRAVABLES 2012 – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – AUTORIZACION RETIRO TRASLADOS DEL PROCESO.

Muchas gracias.

Henry Naranjo Rodas
 Abogado

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 REPUBLICA COLOMBIANA - PARA RETIRAR TRASLADOS DEL PROCESO
 FINANZAS PONDS 100
 EQUIPAMIENTO CORREO ELECTRONICO
 SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CARTAGENA
 JEFATURA DE LA OFICINA DE DEFENSA
 RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA DE RECIBO: 20/04/2017 10:11:33 AM

[Handwritten signature]
 Esc

552

Cartagena de Indias, 19 de abril de 2017

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Secretaria
La Ciudad

REF.: EXPEDIENTE 13-001-23-33-00-2016-00373-00 – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – GIROS Y FINANZAS CF SA. – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AÑO GRAVABLES 2012 – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – AUTORIZACION RETIRO TRASLADOS DEL PROCESO.

Henry Naranjo Rodas, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de GIROS Y FINANZAS CF S.A., de conformidad con el poder otorgado en el proceso de la referencia, me permito [REDACTED] señor Cesar Hoyos Gonzalez, con cedula No. 9.072.017 de Cartagena para retirar de la Secretaria los traslados para remitir a través del servicio postal a la demandada y el Ministerio Público, ordenado mediante auto de admisión de demanda, Auto Interlocutorio 241 de 2017, notificado el 19 de abril de 2017.

Cordialmente,



Henry Naranjo Rodas
C.C. No. 16.778.246 de Cali
T.P. No. 124.142 del Consejo Superior de la Judicatura



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

Solicitud
admisoria
3/04/16
V

DESPACHO:	001	
RADICACION:	000-2016-00143-00	
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	NICOLAS PUELLO BARRAGAN	
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA	
CUADERNOS:	UNO	
FOLIOS:	1	
ASUNTO:	Memorial, reiterando solicitud de copias	

FECHA: 20-04-2017

SE INFORMA
Memorial, reiteración solicitud de copias Digna Puello Barragán
PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
	semd

Cartagena, abril 19 de 2.017.

257

Señores:

MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. D. D.

Ref: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTES : NICOLAS PUELLO BARRAGAN Y OTRAS.

DEMANDADA : LA NACION (Fiscalia General).

M.º. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO.

RADICADO No.13-001-23-33-000-2016-0000143-00.

En calidad de actora a nombre propio, y como personera de los demás de mandados, comparece ante ustedes DIGNA E. PUELLO BARRAGAN, habilitada Ciudadanamente, con la Cédula No.33.115.941, extendida en Cartagena, y Profesionalmente, con la Tarjeta No.59.163, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para expresar y pedir :

PRIMERO :

La admisión de la demanda referenciada, estuvo inadmitida en dos ocasiones, habiendo transcurrido 5 años. Se admitió el 10 de septiembre de 2.016, y hasta la fecha el trámite se ha mantenido "paralizado", HASTA EL PUNTO de que el 29 de septiembre de 2.016 y hasta la fecha el statu quo se continúa manteniendo.

SEGUNDO :

Esa omisión configura violación notoria y palmaria de los artículos 306 del C.C.A., lo de la ley 270 de 1.996, 228 de la Constitución. 114, 117, 118, 120, y y 121 del C.G.P., contrariando de manera abierta EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, que impregna LA FUNCION PUBLICA DE ADMINISTRAR, y por ello, (por ello), que solicito que se normalice la actividad judicial dentro del asunto referenciado, en aras de observar el respeto a las términos judiciales, la improrrogabilidad de los mismos, por respeto a el Estado Social de Derecho.

Las omisiones de ustedes, me están causando perjuicios, y afectando el derecho de los demandantes, conforme al artículo 30 de la ley 270 de 1.996. Solicito copia para la Procuraduría, para el Consejo de Estado, y copia para la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, para los condignos fines de ley.

PETICION

Que se ordene la expedición de las copias, solicitadas desde el 29 de noviembre de 2.016.

Atentamente,

Ds: *Digna Puello Barragan*
DIGNA E. PUELLO BARRAGAN

C.C.No.33.115.941 de Cartagena.
T.P.No.59.163. del C.S.J.

*Responde Eldonado
para junio
19 04 - 2017
1:43 PM
Eldonado*



Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00143-00
Demandante	DIGNA PUELLO BARRAGÁN Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	Adición a Auto Admisorio.

A folio 197 del expediente obra la constancia secretarial, donde se informa por parte de la Secretaría de este Tribunal Administrativo que se da cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y que en el mismo auto identificado con número 482/2016 no se ordenó la notificación a la Rama Judicial.

Con base en lo anterior el Despacho realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El señor NICOLAS PUELLO BARRAGÁN, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de Reparación Directa, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Por medio de auto N° 482/2017 fechado treinta y uno (31) de 2016, el Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en los art. 159 al 166 de la ley 1437 de 2011, donde ordenó notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Agente del Ministerio Público.





Sin embargo se observa que por error involuntario del Despacho se omitió ordenar la notificación de la RAMA JUDICIAL, pese a que en la demanda aparece relacionada como parte demandada.

Por lo anterior y en aras de integrar correctamente el contradictorio y de precaver nulidades procesales, se hace necesario adicionar de oficio el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIÓNENSE** al auto N° 482/2016 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, que admitió la demanda de la referencia el siguiente numeral.

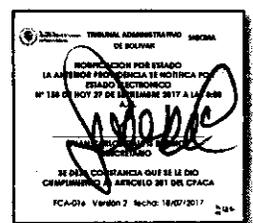
"OCTAVO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a través de su Director Ejecutivo o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de ésta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012".

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com); 'nicolaspuello@yahoo.com'; 'FISCALIA';
 Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co); 'debol.notificacion@policia.gov.co';
 'cartagena@igac.gov.co'; 'judiciales@igac.gov.co'; 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co';
 'ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co'; 'orlandoibarr@hotmail.com'
Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Datos adjuntos: 2016-00143-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
 DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADICIONESE AL AUTO No. 482/2016 DE FECHA 31/08/2016**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA DIRIGIDO AL DESTINATARIO CORRECTO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ANDRES MAURICIO CARO BELLO (ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA DIRIGIDO AL DESTINATARIO CORRECTO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@Supernotariado.gov.co
Para: ofreniscartagena@supernotariado.gov.co
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ofreniscartagena@supernotariado.gov.co (ofreniscartagena@supernotariado.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA DIRIGIDO AL DESTINATARIO CORRECTO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@Supernotariado.gov.co
Para: Julian Javier Santos De Avila
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Julian Javier Santos De Avila (notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA DIRIGIDO AL DESTINATARIO CORRECTO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: cartagena.igac <cartagena@igac.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Re: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Lucia Isabel Cordero Salgado
Director Territorial Bolívar
Dirección Territorial Bolívar
Centro Plaza de Bolívar calle 34 No. 3A-31

Atte,
Lucia Isabel Cordero Salgado
Director Territorial Bolívar
Dirección Territorial Bolívar
Centro Plaza de Bolívar calle 34 No. 3A-31

NRBC

NRBC

260

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DIÓ APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO DE RECIBIRLO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DIÓ APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO DE RECIBIRLO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: nicolaspuello@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

De: Microsoft Outlook
Para: cartagena@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolaspuello@yahoo.com (nicolaspuello@yahoo.com)

cartagena@igac.gov.co (cartagena@igac.gov.co)

judiciales@igac.gov.co (judiciales@igac.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

Estado Electronico Rad...

NRDC

NRDC

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DIÓ APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO DE RECIBIRLO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DIÓ APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO DE RECIBIRLO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: orlandoibarr@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 1:41 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orlandoibarr@hotmail.com (orlandoibarr@hotmail.com)

Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com) (procuraduria21judicial@gmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

Estado Electronico Rad...

NRDC

NRDC


/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 10:15 a.m.
Para: 'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)';
 'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2016-00143-00.pdf; 2016-00143-00.pdf

Seguimiento:**Destinatario****Entrega**

'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'

'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'

Notificaciones Direccion Seccional Cartagena

Entregado: 02/10/2017 10:20 a.m.

Entregado: 02/10/2017 10:21 a.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

MEDIÓ DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 MAGISTRADO: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
 RADICADO: 000-2016-00143-00
 DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO QUE ADICIONA AL MISMO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2016-00143-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y AUTO QUE ADICIONA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y AUTO QUE ADICIONA.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS DENTRO DEL CUAL DEBERA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK

AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Handwritten signature]

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
POR CARLOS GILBERT SUAREZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HAN APLICADO LAS REGLAS DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones Direccion Seccional Cartagena
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 10:20 a.m.
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Direccion Seccional Cartagena (dsajcraoxtf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00



NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

20/10/2017 10:20:00
De:
Enviado el:
Asunto:

NRBC

[Handwritten signature]

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
POR CARLOS GILBERT SUAREZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HAN APLICADO LAS REGLAS DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: dsajcraoxtf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 10:20 a.m.
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dirseccopena@cendoj.ramajudicial.gov.co (dirseccopena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00



NOTIFICACION
DEMANDA Y AU...

20/10/2017 10:20:00
De:
Enviado el:
Asunto:

NRBC

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

Ref: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTES : DIGNA E. PUELLO BARRAGAN Y OTROS.

DEMANDADA : LA NACION (RAMA JUDICIAL).

RADICADO No.13001-23-33-2.016-00143-00

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : DR. ROBERTO CHAVARRO.

En cumplimiento de deberes profesionales señalado en el numeral 1o del artículo 28 de la ley 1.123 de 2.007, me dirijo a ustedes como apoderada de demandantes, y en mi propio nombre, a expresar y solicitar con carácter urgente :

PRIMERO :

Conforme a los artículos 306 de la ley 1437 de 2.011, 117, 118, del C.G.P., 228 de la Constitución, y 123 del mismo ordenamiento, lo de la ley 270 de 1.996, los TERMINOS JUDICIALES son IMPRORROGABLES, y de OBLIGATORIO cumplimiento.

SEGUNDO :

Aunque la más alta Corporación de la Justicia ordinaria en Colombia, ha dado lugar a que se haya metido a la Carcel un ex presidente de la Corporación por presuntos actos desonestos, y se ha hablado del CARTEL DE LA TOGA, todavía los ADMINISTRADORES DE JUSTICIA nó se sacuden para proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 118 del C.G.P.

TERCERO :

El proceso arriba particularizado se ha sometido a una PARALISIS arbitraria, por que no se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, y es mis obligaciones Profesionales y Ciudadanas insistir en que se observen LOS TERMINOS JUDICIALES, para que en realidad un Estado Social de Derecho guie nuestros actos procesales como JUECES de la República de -



FECHA: 17-11-2017

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-31-000-2016-00143-00
ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARLENE JULIO JULIO
DEMANDADO	NACION- ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Folios	264
Cuadernos	UNO
Asunto	FIJAR AUDIENCIA INICIAL

SE INFORME
Que la demanda se notificó a la Rama Judicial el 2 de octubre de 2017. Que el término para contestar la demanda venció el 16 de noviembre de 2017. Que la Rama Judicial a la fecha no ha contestado la demanda

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
265	SEMD





Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00143-00
Demandante	NICOLAS PUELLO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, dispuesta en el artículo en cita; que tiene por objeto el saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, resolver medidas cautelares y el decreto de pruebas, para la cual se fijará hora y fecha de su realización.

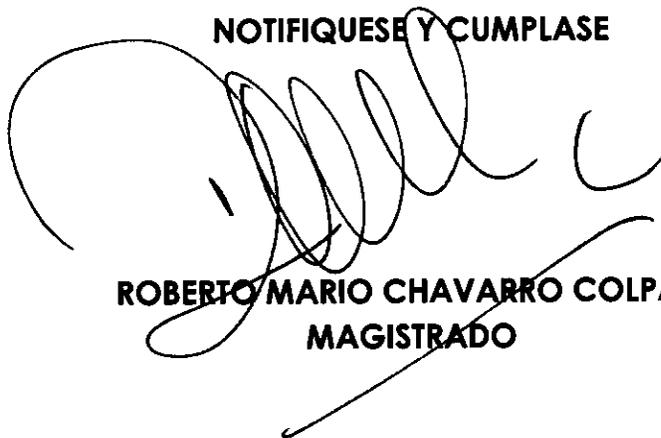
Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **(24) de abril de 2018 a las 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, de la que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: sin recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION
DE BOLNAR

COMUNICACION POR ESTADO
LA ANTES MENCIONADA PROHIBICION DE ROTACION POR
GRUPO ELECTORAL

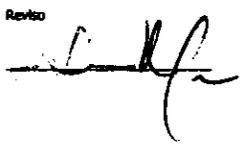
Nº 179 DE NOT 29 DE NOVIEMBRE 2017 A LAS 6:09

[Handwritten Signature]

SE DA FE DE LA FIANZA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2018

ICA-014 Versión 2 Fecha: 18/07/2017 2 de 2

267

Revisto


NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

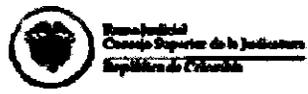
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:51 p.m.
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com); 'nicolaspuello@yahoo.com'; Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co); 'FISCALIA'; 'debol.notificacion@policia.gov.co'; 'cartagena@igac.gov.co'; 'judiciales@igac.gov.co'; 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'; 'ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co'; 'orlandoibarr@hotmail.com'; 'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'; 'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Datos adjuntos: 2016-00143-00.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)	
'nicolaspuello@yahoo.com'	
Fiscalia Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)	
'FISCALIA'	
'debol.notificacion@policia.gov.co'	
'cartagena@igac.gov.co'	
'judiciales@igac.gov.co'	
'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'	
'ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co'	
'orlandoibarr@hotmail.com'	
'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'	
'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'	Entregado: 29/11/2017 1:54 p.m.
Notificaciones Direccion Seccional Cartagena	Entregado: 29/11/2017 1:54 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Estado Electrónico



MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS OLIVERO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSERVAR QUE SE LE DEBO APLICACION AL ARTICULO 310 DEL CPCC.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: danac@gen@condojramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

danac@gen@condojramajudicial.gov.co (danac@gen@condojramajudicial.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS OLIVERO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSERVAR QUE SE LE DEBO APLICACION AL ARTICULO 310 DEL CPCC.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANDRES MAURICIO CARO BELLO (ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

704D

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS OLIVERO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSERVAR QUE SE LE DEBO APLICACION AL ARTICULO 310 DEL CPCC.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fiscalia Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co) (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS OLIVERO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSERVAR QUE SE LE DEBO APLICACION AL ARTICULO 310 DEL CPCC.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@Supernotariado.gov.co
Para: ofregis@cartagena@supernotariado.gov.co
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofregis@cartagena@supernotariado.gov.co (ofregis@cartagena@supernotariado.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

704D

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DEJO APLICACION AL DESTINATARIO DEL MENSAJE

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DEJO APLICACION AL DESTINATARIO DEL MENSAJE

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@outlook.com
Para: orlandoibarr@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

De: cartagena.igac <cartagena@igac.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Re: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lucia Isabel Cordero Salgado
Director Territorial Bolívar

orlandoibarr@hotmail.com (orlandoibarr@hotmail.com)

Dirección Territorial Bolívar
Centro Plaza de Bolívar calle 34 No. 3A-31

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

Atte,

Lucia Isabel Cordero Salgado
Director Territorial Bolívar

Dirección Territorial Bolívar
Centro Plaza de Bolívar calle 34 No. 3A-31

NRBC

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DEJO APLICACION AL DESTINATARIO DEL MENSAJE

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE DEJO APLICACION AL DESTINATARIO DEL MENSAJE

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@Supernotariado.gov.co
Para: Julian Javier Santos De Avila
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

De: postmaster@policia.gov.co
Para: JYNNIA SULEY AMEZQUITA VELOSA
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julian Javier Santos De Avila (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

JYNNIA SULEY AMEZQUITA VELOSA (debol.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Estado Electronico Rad...

Estado Electronico Rad...

NRBC

NRBC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AUN CUANDO SE HUBIERA ENVIADO
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE COMPROBAR QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 21 DEL CPCC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: nicolaspuello@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolaspuello@yahoo.com (nicolaspuello@yahoo.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00



Estado Electronico Rad...

NBRC

269

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AUN CUANDO SE HUBIERA ENVIADO
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE COMPROBAR QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 21 DEL CPCC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: cartagena@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cartagena@igac.gov.co (cartagena@igac.gov.co)

judiciales@igac.gov.co (judiciales@igac.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00



Estado Electronico Rad...

05:1

46

NBRC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AUN CUANDO SE HUBIERA ENVIADO
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE COMPROBAR QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 21 DEL CPCC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:53 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com) (procuraduria21judicial@gmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00



Estado Electronico Rad...

NBRC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AUN CUANDO SE HUBIERA ENVIADO
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE COMPROBAR QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 21 DEL CPCC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones Direccion Seccional Cartagena
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:54 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Direccion Seccional Cartagena (dsajcdnotif@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00



Estado Electronico Rad...

A.R.C.

7064D

70410

NBRC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA APLICADO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Jurídica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 1:58 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Datos adjuntos: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29/11/2017 1:58 PM
Jurídica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

NBRC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA APLICADO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: DEBOL NOTIFICACION <debol.notificacion@policia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 4:25 p.m.
Para: Secretaría General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Datos adjuntos: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Mensaje importante
La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer clic en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseñas, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se receptorare como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

29/11/2017 4:25 PM
DEBOL NOTIFICACION <debol.notificacion@policia.gov.co>
Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

NBRC

230

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA APLICADO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2017 2:43 p.m.
Asunto: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Your message
To: Subject: Read: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Sent: Wednesday, November 29, 2017 7:42:18 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
was read on Wednesday, November 29, 2017 7:42:14 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

004D

004D

NBRC

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEBE CONFIRMAR QUE SE LE HA APLICADO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: cartagena igac <cartagena@igac.gov.co>
Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2017 10:15 a.m.
Asunto: Leído: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00

Your message
To: Subject: Read: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2016-00143-00
Sent: Thursday, November 30, 2017 3:14:49 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
was read on Thursday, November 30, 2017 3:14:46 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

004D

004D

NBRC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D:

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 10:15 a.m.
Para: 'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)';
'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 000-2016-00143-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2016-00143-00.pdf; 2016-00143-00.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'	Entregado: 02/10/2017 10:20 a.m.
'dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'	Entregado: 02/10/2017 10:21 a.m.
Notificaciones Direccion Seccional Cartagena	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIÓ DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICADO: 000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO QUE ADICIONA AL MISMO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2016-00143-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y AUTO QUE ADICIONA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y AUTO QUE ADICIONA.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS DENTRO DEL CUAL DEBERA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK
AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Handwritten signature]

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, vengo a **[REDACTED]** auto N° 599 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se cita a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por violación del derecho constitucional de defensa, contradicción, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y al debido proceso:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto N° 599 del 22 de noviembre de 2017 y notificado el 29 de noviembre de la misma anualidad, este despacho dispuso:

(...)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, dispuesta en el artículo en cita; que tiene por objeto el saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, resolver medidas cautelares y el decreto de pruebas, para la cual se fijará hora y fecha de su realización.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **(24) de abril de 2018 a las 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, de la que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: sin recursos.

(...)

Esta decisión es tomada contrariando lo dispuesto en auto adiado 20 de septiembre de 2017 el cual fue notificado a la Rama Judicial mediante correo electrónico el día 02 de octubre de 2017, estableciéndose:

(...)

El señor NICOLAS PUELLO BARRAGÁN, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de Reparación Directa, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Por medio de auto N° 482/2017 fechado treinta y uno (31) de agosto de 2016, el Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en los art. 159 al 166 de la ley 1437 de 2011, donde ordenó notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Agente del Ministerio Público.

Sin embargo se observa que por error involuntario del Despacho se omitió ordenar la notificación de la RAMA JUDICIAL, pese a que en la demanda aparece relacionada como parte demandada.

Por lo anterior y en aras de integrar correctamente el contradictorio y de precaver nulidades procesales, se hace necesario adicionar de oficio el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIÓNENSE** al auto N° 482/2016 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, que admitió la demanda de la referencia el siguiente numeral.

"OCTAVO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a través de su Director Ejecutivo o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de ésta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012".

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.



274

Como puede observarse, la notificación a la Rama Judicial de la demanda y sus anexos se surtió el día 02 de octubre de 2017 y expresamente en el auto que ordena esta notificación se dice que como en todos los casos de notificación de demandas, esta se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual indica que:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Ahora bien, nuestra inconformidad queda evidencia el resolverse los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuándo se surtió la última notificación a las entidades demandadas?

R// El 02 de octubre de 2017



2. *¿Qué se notificó a la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2017?*

R// La demanda y sus anexos

3. *¿Qué norma regula la notificación de la demanda?*

R// El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

4. *¿Qué dispone el artículo 172 del CPACA, con relación a la forma y término de notificación de demandas?*

*R// De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Negrilla fuera de texto)*

5. *¿Qué dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, con relación a la forma y término de notificación de demandas?*

R// a) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

b) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación

6. *Cuál fue el término de traslado expresamente reconocido por el despacho para que la Rama Judicial procediera con la contestación de la demanda?*

R// Auto interlocutorio 459/ 2017



236

PRIMERO: **ADICIÓNENSE** al auto N° 482/2016 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, que admitió la demanda de la referencia el siguiente numeral.

"OCTAVO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a través de su Director Ejecutivo o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de ésta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012".

Así las cosas, resulta evidente que el auto cuestionado debe ser anulado como quiera que fue proferido contrariando la normatividad en cita, al igual que lo ordenado con anterioridad por el propio despacho en el auto por el cual se ordena notificar la admisión de la demanda.

Obsérvese, y hacemos énfasis en este aspecto, que el auto que ordena la notificación a la Rama Judicial, reconoce que por error del despacho no se tuvo inicialmente a esta entidad como demandada, pero que al percatarse de tal circunstancia se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y repetimos, expresamente se señala cual es el término concedido para proceder con la contestación; siendo el mismo que le fuera otorgado al resto de las partes; el cual no es otro que 25 días de término común contados a partir de la última notificación, más 30 días de traslado de la demanda, para un total de 55 días, lo cual nos arroja que el término para contestar la demanda vence el 15 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior es claro que la citación a audiencia inicial para el día 24 de abril de 2018, limita el ejercicio de defensa de mi representada, al igual que el del resto de las partes, quienes no tendrían la posibilidad de conocer el contenido de nuestra contestación de demanda y el de las excepciones presentadas por nosotros, a las cuales se les deberá dar traslado.

Obsérvese que el despacho no está vinculando de manera oficiosa a la Rama Judicial para ser parte dentro de este proceso, ni tampoco se trata de denuncia de pleito, llamamiento en garantía o vinculación por solicitud realizada por alguna de las parte que actúan dentro de este proceso; sino que por el contrario, el despacho advirtió que al momento de la admisión de la demanda omitió reconocer a la Rama Judicial como demandante, tal como lo había solicitado el actor en su demanda, por lo que debió pronunciarse sobre ese aspecto de la demanda, ordenar la notificación, conceder el término legal de traslado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA e indicar tal circunstancia en el auto que así lo establece.

Lo antes enunciado comporta para la entidad que represento una violación de su derecho constitucional de defensa, contradicción, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y al debido proceso; razón por la cual es procedente a presente solicitud de anulación de la providencia cuestionada

Obsérvese que dentro el auto cuya anulación se solicita expresamente se dice que contra él no proceden recursos, quedándonos sólo con la posibilidad legal de la nulidad, a fin de que se corrija el error procesal cometido.

En razón a lo anterior, muy comedidamente, solicito nuevamente al despacho anular la decisión contenida en el auto 599 del 22 de noviembre de 2017 y en consecuencia dejar sin

277

efecto dicho auto, permitiendo a la Rama Judicial gozar del término legal concedido para efectos de contestación de demanda.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

● *La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,



● **SHIRLY BARBOZA PAJARO**
*C.C. No. 33.834.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.*



278

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

**Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR**

Presentación personal con destino a:

Demanda: _____ Feder: Escrito: _____

Fecha: 04 DIC 2017 Hora: 4pm

Ante esta oficina se presentó la siguiente persona Hernando
Sierra Porto C.C. 73.131.106

Funcionario responsable



SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA
PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena, en el cargo
de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Cecilia Oróstegui de Jiménez
CECILENA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ



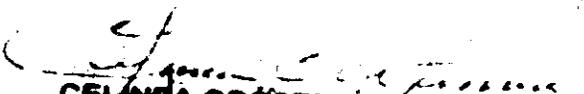


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

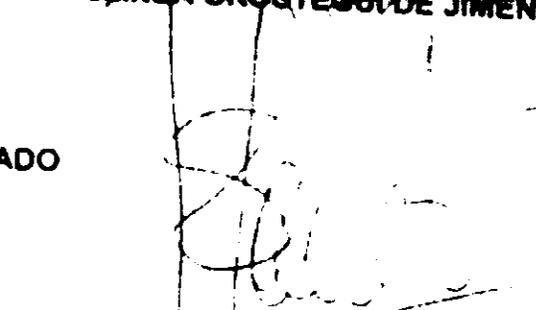
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014 se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cedula de ciudadanía No 73 131 106 de **Cartagena**, con el fin de tomar posesion del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administracion Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTES : NICOLAS PUELLO BARRAGAN Y OTRA.

RADICADO : No.13-001-333-000-2016-00143-00.

DEMANDADOS : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACION AL-RAMA JUDICIAL_ INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

MAGISTRADO PONENTE : DR. MARIO CHAVARRO COLPAS.

M. Chavarro

Con todo respeto acude a usted, DIGNA E. PUELLO BARRAGAN, abogada inscrita, conocida dentro del asunto referido, como apoderada judicial del señor NICOLAS PUELLO BARRAGAN, y como demandante, a nombre propio, a evacuar el traslado ordenado mediante Auto adiado a 6 de diciembre de 2.017, conforme a los artículos 110 y 129 de el C.G.P.

ALEGACIONES DE LA RAMA JUDICIAL

De manera increíble, la Rama Judicial, olvidando la ESTRUCTURA DE LA NACION, conforme al Título V de la Constitución, y a la ley 489 de 1.998, y al mandato del numeral 1o y 4o de el C.G.P., sin alegar específicamente, y el PARAGRAFO UNICO del artículo 133 del C.G.P., asevera no ser notificada personalmente del Auto que admitió la subsanación de la demanda.

La apoderada de la NACION -Rama Judicial - NO propuso la NULIDAD que aduce como lo pregonan el artículo 129 del C.G.P., y consecuentemente, deberá ser rechazado como lo ordena el artículo 130 y lo ratifica el artículo 128 del C.G.P., por que NO se propuso cumpliendo los requisitos de forma ordenados en el artículo 129 de la ley 1564 de 2.012.

Según los artículos 208 de la ley 1437 de 2.011, y 209 según los cuales SOLO LAS CAUSALES DE NULIDAD en todos los procesos se tramitarán como INCIDENTE, Y A LA LUZ DEL 209 numeral 1o del C.C.A.

nuevo las NULIDADES DEL PROCESO se tramitarán como INCIDENTES.

LA NACION

Es un territorio debidamente delimitado, ocupado por un grupo de personas, con una representación jurídica, luego la estructura del Estado es la Estructura Jurídica de la Nación.

EN ésta demanda, se acciona contra las dependencias del Estado Colombiano denominado FISCALIA, SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, POLICIA NACIONAL, DEPENDENCIAS, todas que han sido debidamente NOTIFICADAS, sin pragmatismos arbitrarios como el que pretende una nulidad, por vía criteriológica.

Frente a las alegaciones fácticas de la NACION - Rama Judicial, conforme a lo establecido en los artículos 208, 209, 306 del C. C.A. nuevo, 129, 130, 133, del C.G.P., que la NULIDAD dada en TRASLADO sea RECHAZADA, POR QUE NO REUNE LOS REQUISITOS señalados en el artículo 130 de la ley 1564 de 2.012.

Atentamente,


DIGNA E. PUELLO BARRAGAN.

C.C.No. 331159412f

T.P.No. 59163253

Cartagena, Diciembre 7 de 2.017.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: DESCORRE TRASLADO
REMITENTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20171252725
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/12/2017 10:13:25 AM

FRMA





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

1

283

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según [redacted] otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a [redacted] en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS Y OMISIONES

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta y, por ello, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso; sin embargo o se trata de hechos en los cuales hubiese participado la Rama Judicial
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Nótese que no narra acción u omisión a cargo de la Rama Judicial y que para todos los efectos, en tratándose de demandas administrativas, la Fiscalía General de la Nación en una entidad distinta de la Rama Judicial.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante, así como existe carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva en relación con mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas".

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^a N° 36 – 127
Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

2

284

Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

Estos dos (2) requisitos pueden ser explicados de la siguiente forma:

a) La existencia de un daño antijurídico,

“se predica que existe daño antijurídico cuando “se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”¹.

Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

Pero para precisar y aclarar el concepto de daño antijurídico, es necesario establecer ¿cuándo el administrado se encuentra en la obligación de soportar el daño causado por la administración? Para ello el autor colombiano Martín Bermúdez² señala que la víctima está obligada a soportar el daño en dos eventos, a saber: el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, y precisa que la ley no es la única causa que “le quita el linaje de antijurídico al daño”, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño como son la legítima defensa, el consentimiento de la víctima o aquellos casos en los cuales aquello que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido. El segundo evento que el autor señala, se presenta en aquellas circunstancias en que dicho daño no excede las cargas comunes que implica vivir en sociedad.

b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, o Causalidad Material:

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de

¹ Gaceta Constitucional No. 77 del lunes 20 de mayo de 1991, pág. 9, citado por Henao Juan Carlos, Obra citada, pág. 769

² Bermúdez Muñoz, Martín. “Responsabilidad de los jueces y del estado” Santafé de Bogotá Ediciones Librería del Profesional, , 1998. Pág. 109 y 110





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

3

285

una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá se estaría en presencia de los que nuestro esta corporación³, y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional⁴ - denomina *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la *imputatio iuris*, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le atribuye al Estado, y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios, el cual se examinará en detalle a continuación.

Pero, no basta con determinar cuál fue la acción o la omisión generada por el Estado, y ocasionante del daño susceptible de ser indemnizada, pues una vez detectados estos elementos, es menester que el mismo Estado no haya tomado las medidas legales y judiciales, en este caso, para impedir la producción del daño.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina, que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales.

Nos encontramos en el dominio de la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendiendo este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar caerán en el ámbito del error judicial), contrario sensu, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño-incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación del juez si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado giro o tráfico jurisdiccional, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad del estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia habrán de incluirse las

³ Sentencia del Consejo de Estado del 13 de Julio de 1993. ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, Tomo CXXXIII (Julio, agosto y septiembre) de 1993

⁴ Sentencia C-333 de la Corte Constitucional del 1 de Agosto de 1996. Revista JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, Tomo XXV, número 298, pág. 1262

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^a N° 36 - 127
Teléfonos: 6602124 - 6647038 - Fax 6645708





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

4

285

actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda⁵". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quien la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quien se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo⁶".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone

⁵ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36 – 127
Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

5

287

determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”⁷

...

En cuanto a representación judicial, de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, reguló la representación de las personas de derecho público y dispuso que en los procesos contencioso administrativos, la Nación estará representada por el ministro, director general de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; que el presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso, y que la Nación - rama judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por su parte, el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 938 de 30 de 2004, establece que el Fiscal General de la Nación tiene la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y que para el efecto puede constituir apoderados en los procesos judiciales.

El artículo 17 ib., consagra que compete a la oficina jurídica: “Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la entidad”.

En conclusión, la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce, de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en los casos en que se involucra la Fiscalía General de la Nación, la representación la realiza directamente el Fiscal General de la Nación y sus delegados.

En este orden de ideas, podemos concluir que no aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación.

Debe tenerse claro que la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho generador de perjuicio debe endilgarse solo a la entidad cuyos funcionarios generaron dichos hechos, y como ya se dijo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que demuestre siquiera la mera intervención de la Rama Judicial (jueces o magistrados), en el desarrollo de los hechos que propiciaron el perjuicio que pretende resarcirse contribuyo a su generación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.





En consecuencia, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar al despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.*
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.*

EXCEPCIONES PREVIAS

*De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:*

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

*"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"*⁸. (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

⁸ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

7

289

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo⁹".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."¹⁰

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^a N° 36 – 127
Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrió ante la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser EXCLUIDA del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.





El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

- 2. LA INNOMINADA.** - Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

- 1. Las que obran en el proceso.*
- 2. Las que el despacho considere conducentes decretar.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

10

292

Art. 28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

SHIRLEY BARBOZA PAJARO
C.C. Nq. 33.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2013-00143-00
REMITENTE: LEUNG FAK HON GONZALEZ
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS 0001
CONSECUTIVO: 2017*252900
No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/12/2017 04:40:56 PM

FIRMA

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^a N° 36 – 127
Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





11
253

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:



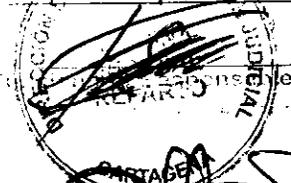
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a:

Demanda: _____ Poder: Escrito: _____

Fecha: **04 DIC 2017** Hora: **4pm**

Ante esta oficina se presentó la siguiente persona **HERNANDO SIERRA PORTO** C.C. **73.131.106**



SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

12
254

RESOLUCIÓN No 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
 artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D C a

21 A60. 2014

Celina Crostegui de Jiménez
 CELINEA CROSTEGUI DE JIMÉNEZ

RHJ/MG/LyjaCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

13
295

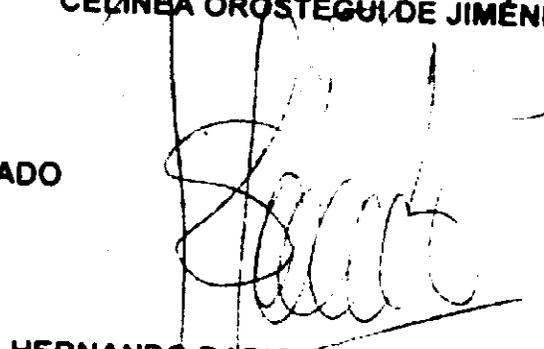
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de ngor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
(Art. 110-129 CGP)

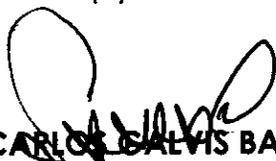
Cartagena de Indias., miércoles seis (6) de Diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

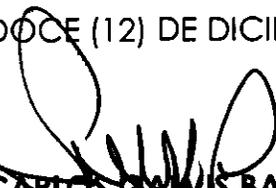
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-000-2016-00143-00
Demandante	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL – POLICÍA –RAMA JUDICIAL – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SUPER NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De la solicitud de nulidad impetrada por el (a) apoderado (a) de la parte demandada, RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, visible a folio 272 a 280 del cuaderno número uno (1), se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





FECHA: 16-01-2018

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-31-000-2016-00143-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Folios	296
Cuadernos	DOS
Asunto	RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

SE INFORMA

Que la parte demandada presento solicitud de nulidad (f272)
Que se corrió traslado a los otros sujetos procesales de la solicitud de nulidad (f297)

PASA AL DESPACHO

Para resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
297	SEMD





Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00143-00
Demandante	DIGNA PUELLO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	TRASLADO DE LA SOLITUD DE NULIDAD

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa por parte del operador judicial a folio 272-277 del expediente, escrito de solicitud de nulidad, por violación del derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y al debido proceso.

Por lo anterior, con base en las normas procesales, se correrá traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes del escrito de nulidad presentado por la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION DE BOLIVAR
BORRIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVENIENCIA ES NOTIFICA POR
ESTADO SUJETIVO
N° 014 DE 2017 30 DE ENERO 2018 A LAS 10:00 AM
SECRETARIA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 207 DEL CPACA
PCA-016 Versión 2 fecha: 1/30/2017


Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:08 a.m.
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com); nicolaspuello@yahoo.com;
 Fiscalia Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co); 'FISCALIA';
 'debol.notificacion@policia.gov.co'; cartagena@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co;
 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co';
 ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co; orlandoibarr@hotmail.com; 'RAMA JUDICIAL
 (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'; Direccion Seccional Cartagena
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01
Datos adjuntos: 2016-00143-00.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)	
	nicolaspuello@yahoo.com	
	Fiscalia Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)	
	'FISCALIA'	
	'debol.notificacion@policia.gov.co'	
	cartagena@igac.gov.co	
	judiciales@igac.gov.co	
	'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'	
	ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co	
	orlandoibarr@hotmail.com	
	'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'	Entregado: 30/01/2018 11:13 a.m.
	Direccion Seccional Cartagena	Entregado: 30/01/2018 11:13 a.m.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-01
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDANDO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6642718
 Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

Fecha:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: martes, 30 de enero de 2016 11:10 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANDRES MAURICIO CARO BELLO (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: Dirección Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 30 de enero de 2016 11:13 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Dirección Seccional Cartagena (dir.seccional@condoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Fecha:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTA MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: RAMA JUDICIAL (dsajctnotif@condoj.ramajudicial.gov.co)
Enviado el: martes, 30 de enero de 2016 11:13 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

RAMA JUDICIAL (dsajctnotif@condoj.ramajudicial.gov.co) (dsajctnotif@condoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com) (procuraduria21judicial@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: cartagena@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cartagena@igac.gov.co (cartagena@igac.gov.co)

judiciales@igac.gov.co (judiciales@igac.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: nicolaspuello@yahoo.com
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolaspuello@yahoo.com (nicolaspuello@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@policia.gov.co
Para: YYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

YYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA (deboNotificacion@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01



NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: orlandoibarr@hotmail.com
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandoibarr@hotmail.com (orlandoibarr@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01


NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@Supemotariado.gov.co
Para: Julian Javier Santos De Avila
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julian Javier Santos De Avila (notificaciones.juridica@supemotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01


NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@Supemotariado.gov.co
Para: ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co (ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01


NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 11:09 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co) (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-01


NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...



FECHA: 05-02-2018

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-31-000-2016-00143-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NICOLAS PUELLO BARRAGAN
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Folios	300
Cuadernos	DOS
Asunto	RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

SE INFORMA

Que a folio 296 del expediente reposa el traslado a los otros sujetos procesales de la solicitud de nulidad presentada por la Rama Judicial el cual venció el 12 de diciembre de 2017.

PASA AL DESPACHO

Para resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
301	SEMD





Cartagena de Indias D.T. y C, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00143-00
Demandante	DIGNA PUELLO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE ÑA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	RESUELVE NULIDAD .

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud nulidad presentada por la Nación – Rama Judicial.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

La Rama Judicial, solicita la nulidad del auto mediante la cual se citó audiencia inicial, por lo siguiente:

"(...) como puede observarse, la notificación a la Rama Judicial de la demanda y sus anexos se surtió el día 02 de octubre de 2017 y expresamente en el auto que ordena esta notificación se dice que como en todo los casos de notificación de demandas, esta se surtirá de conformidad con los dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

(...)

Obedece y hacemos énfasis en este aspecto, que el auto que ordena la notificación a la Rama judicial, reconoce que por error del despacho no se tuvo inicialmente a esta entidad como demandada, pero que al percatarse de tal circunstancia se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y repetimos, expresamente se señala cual es el termino concedido para proceder con la contestación; siendo el mismo que le fuera otorgado al resto de las partes; el cual no es otro que 25 días de termino común contados a partir de la última notificación, más 30 días de traslado de la demanda, para un total de 55 días, lo cual nos arroja que el termino para contestar la demanda vence el 15 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior es claro que la citación a audiencia inicial para el día 24 de abril 2018, limita el ejercicio de defensa de mi representada, al igual que el del resto de las partes, quienes no tendrían la posibilidad de conocer el contenido de nuestra contestación de demanda y el de las excepciones presentadas por nosotros, a las cuales se les deberá dar traslado.

Obsérvese que el despacho no está vinculado de manera oficiosa a la Rama Judicial para ser parte dentro de este proceso, ni tampoco se trata de denuncia de pleito, llamamiento en garantía o vinculación por solicitud realizada por alguna de las partes que actúan dentro de este proceso; sino que por el contrario, el despacho advirtió que al momento de la admisión de la demanda omitió reconocer a la Rama Judicial como demandante, tal como la había solicitado el actor en su demanda, por lo que debió pronunciarse sobre ese aspecto de la demandada, ordenar la notificación, conceder





13-001-23-33-000-2016-00143-00

el término legal de traslado de conformidad con los dispuesto en el art. 199 del CPACA e indicar tal circunstancia en el auto que así lo establece.

Lo antes enunciado comporta para la entidad que represento una violación de su derecho constitucional de defensa, contradicción, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y al debido proceso, razón por la cual es procedente a presente solicitud de anulación de la providencia cuestionada."

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho entra a revolver la solicitud de nulidad con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Entra el despacho a resolver lo referente a la solicitud de nulidad de auto por medio del cual se cita audiencia inicial, solicitado por la Rama Judicial.

El art. 208 de la ley 1437 de 2011, regula lo relativo a las nulidades en materia contenciosa la cual establece:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Así mismo el precitado artículo nos remite al C.P.C, que fue derogado por la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso C.G.P.-, en el cual en su art. 134, dispone sobre el trámite de las nulidades, que a texto contiene:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias." (negritas por fuera del texto)

Ahora bien, en lo que concierne a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal el C.G.P., en el referenciado art. 134, prescribe que esta puede alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o posterior a este si ocurre en ella.

En la presente tenemos que la solicitud de nulidad, la presenta la Rama Judicial como parte demandada, antes de dictar sentencia de primera instancia, en ese orden de ideas procede el despacho a pronunciarse de fondo de la petitoria.

El profesor Hernán Fabio López¹ expreso que el incidente de nulidad existe para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en

¹ López Blanco, Hernán, (2005), Procedimiento Civil, Tomo I, Bogota-Colombia, Editorial Dupré. Pag. 885.





13-001-23-33-000-2016-00143-00

consideración del legislador se erige en vicios tales que impiden que exista aquel.

El fenómeno de la nulidad fue analizado por el tratadista Morales Molina² definiéndola como la ineficiencia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma, en el entendido las nulidades se derivan de la violación o apartamiento de ciertas formas procesales que deben cumplirse.

La nulidad es la consecuencia del incumplimiento a los requisitos a los cuales confía la ley, y esto va ligado a todos los presupuestos que en marcan al debido proceso – principio de contradicción y defensa, facultad para recurrir providencias, etc.-.

Las "Nulidades Procesales" están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133³ del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, consagra las causales de nulidad, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas que generan nulidad de carácter procesal, utilizándose el adverbio modal "solamente", que denota exclusión, razón por la cual impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

² Morales Molina, Hernando, (1991), Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá - Colombia, Editorial A B C. pág. 441.

³ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de los demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinto del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.





13-001-23-33-000-2016-00143-00

El artículo 135 del C.G.P., estableció los requisitos para alegar la nulidad, la cual dispuso:

*"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negritas fuera del texto)

Se tiene que por medio de providencia adiada 20 de septiembre de 2017, el despacho resolvió adicionar al auto fechado 31 de agosto de 2016, por la cual se admitió la demanda; la notificación de la Rama judicial, la cual por error involuntario se había omitido su notificación como parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; la cual se hizo el 02 de octubre de 2017.

Lo anterior denota que el término de traslado de la demanda de acuerdo a las normas que rigen la materia es 55 días después de notificado el último demandado - 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] –

Se tienen que la demanda fue notificada a la última parte demandada el día 02 de octubre de 2017, como consta a folio 262; realizando el computo de días para la contestación, nos arroja que dicho termino se vence el día 15 de enero de 2018, y el auto que fija audiencia inicial fue notificada el día 29 de noviembre de 2018, para ser realizada el día 24 de abril de 2018.

Así las cosas, alega la solicitante que hay nulidad debido a que se le está violando el debido proceso al citar audiencia inicial, sin haberse vencido los términos del traslado de la demanda y así mismo no expresa en que causal se sustenta, por lo que procede el despacho encuadrarla en una de las previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior y al no poderse ubicar en unas de las causales enumeradas en el art. 133 del C.G.P. tal solicitud es inadmisibles, en el mismo sentido el Parágrafo ibídem contiene qué. *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*. (principios de subsidiariedad y saneamiento)

Por otro lado, pese a que se notificó el auto que fija fecha para audiencia



13-001-23-33-000-2016-00143-00

inicial en noviembre, antes del vencimiento del término del traslado no hay lugar a nulidad porque la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA es posterior al vencimiento del término del traslado, por lo que da lugar para realizar los trámites legales, así mismo en la etapa de saneamiento que trae el artículo de marras se subsanaría cualquier irregularidad del trámite procesal.

Por tal razón se rechaza de plano la solicitud de nulidad, presentado por la Rama Judicial.

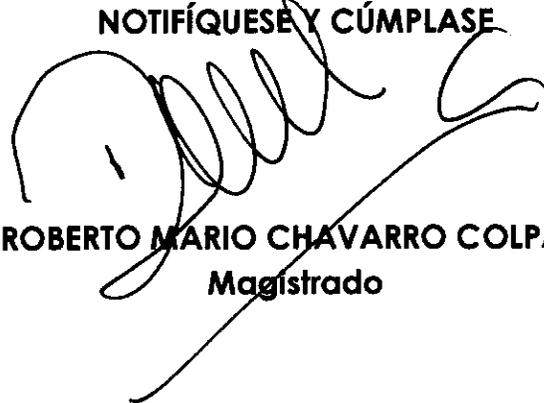
Por otro lado, evidencia el despacho que no se ha otorgado el traslado de las excepciones de que trata la ley, por lo que por secretaria se ordenará su traslado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NIÉGASE** la solicitud de nulidad presentada por la Rama Judicial; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas por las partes demandas, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la ley 1437 de 2011.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite ordenado en la providencia fechada 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se cita audiencia inicial.

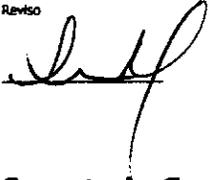
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SERVICIOS DE BOLIVIA
NOMBRAMIENTO POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVINCIA DE MONTECAMA
ESTADO BUCARINCO
Nº 880 DE 07 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 261 DEL CPACA
PCA-016 Versión 1.0 Fecha: 18/07/2017



Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Para: 'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)'; Direccion Seccional Cartagena; 'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'; 'Fiscalia Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)'; 'FISCALIA'; nicolaspuello@yahoo.com; cartagena@igac.gov.co; 'debol.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'; ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co; orlandoibarr@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00
Datos adjuntos: 2016-00143-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00143-00
DEMANDANTE: DIGNA PUELLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDANDO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA GENERAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD . Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6642718
 Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GUILLES BARRIO
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION AL ARTICULO 206 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: orlandobarr@hotmail.com
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:57 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandobarr@hotmail.com (orlandobarr@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Nota

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GUILLES BARRIO
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION AL ARTICULO 206 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: Direccion Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:58 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Direccion Seccional Cartagena (dirseccogena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Nota

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GUILLES BARRIO
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION AL ARTICULO 206 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)'
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:58 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'RAMA JUDICIAL (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)' (dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRERA
SECRETARIO GENERAL
SE DEEA CONFIRMA QUE SE LE DIÓ APLICACION AL ARTICULO 143 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@Supemotariado.gov.co
Para: Julian Javier Santos De Avila
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julian Javier Santos De Avila (notificaciones.juridica@supemotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

300

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRERA
SECRETARIO GENERAL
SE DEEA CONFIRMA QUE SE LE DIÓ APLICACION AL ARTICULO 143 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@Supemotariado.gov.co
Para: ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co (ofiregiscartagena@supemotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Notas
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRERA
SECRETARIO GENERAL
SE DEEA CONFIRMA QUE SE LE DIÓ APLICACION AL ARTICULO 143 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: 'Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)'
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:57 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'Fiscalía Seccional Cartagena (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)' (juridica.cartagena@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Notas
NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRERA
SECRETARIO GENERAL
SE DEEA CONFIRMA QUE SE LE DIÓ APLICACION AL ARTICULO 143 DEL C.O.C.A.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRÉS MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:57 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANDRES MAURICIO CARO BELLO (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)'
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)' (procuraduria21judicial@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00


NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: cartagena@gac.gov.co
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cartagena@gac.gov.co (cartagena@gac.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00


NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: nicolaspuello@yahoo.com
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolaspuello@yahoo.com (nicolaspuello@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00


NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena

De: postmaster@pdia.gov.co
Para: YINNA SULEY AMEZQUITA VELOSA
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:56 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

YINNA SULEY AMEZQUITA VELOSA (debol.notificacion@pdia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00143-00


NOTIFICACION ESTADO ELECTR...